



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

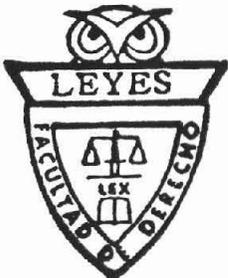
EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

HERIBERTO REYES RODRIGUEZ

ASESOR DE TESIS LIC. JESUS MARCELO GARCIA



MÉXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA,

2005

m. 347607



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., junio 14 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **REYES RODRÍGUEZ HERIBERTO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.

Sr. Lic. Edmundo Elías Musi.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.
P r e s e n t e .

Muy apreciable Señor Director:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifiestar a usted que, habiendo tenido el gusto, primero, de dirigir la elaboración del trabajo que, a título de tesis profesional — presenta el alumno HERIBERTO RAYES RODRIGUEZ, cuyo título es — "EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO", y, ahora, debidamente revisado, y reuniéndose, en mi opinión, — los extremos a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, me estoy permitiendo someterlo a la consideración de usted para los efectos que estime procedentes.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con el efecto de siempre.

Atentamente
"PCR MI RAZA HABLARA EN SU DEFENSA".
Ciudad Universitaria, D.F., a 10 de junio de 2005.

Lic. Jesús Martínez García.
Profesor de la Facultad de Derecho.

"/".

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Heriberto Rayes Rodríguez

FECHA: 07/09/05

FIRMA: [Firma manuscrita]

Agradecimientos

A mis padres:

Sr. Heriberto Reyes Flores y

Sra. Ernestina Rodríguez Gutiérrez †

Por haberme dado la vida e inculcado los valores que hoy en día rigen mi camino y metas a seguir y además por estar siempre cuando los he necesitado.

¡Los amo!

A mi esposa:

Dra. María Concepción Padilla Ortíz

Por haberme brindado siempre su comprensión con palabras de aliento en todo momento, y haber llenado de dicha mi ser con su "amor y el amor de mis hijos".

¡Te amo!

A mis hijos:

Edgar Tonatiuh, Carlos David,

Fátima Esmeralda y Jacqueline Aline

Que a través de su existencia, de sus sonrisas y cariño se han convertido en los precursores de mi vida y esfuerzo para seguir siempre adelante.

¡Con todo mi amor!

Agradecimientos

Mis padrinos:

Sr. Víctor Rivera Trejo y

Sra. María del Carmen Reyes Rodríguez

Por el apoyo moral brindado de manera incondicional y estar siempre pendiente de todos los pasos y logros obtenidos.

¡Muchas gracias!

A mis hermanas:

Lic. María de Lourdes Reyes Rodríguez y

Lic. María Sagrario Reyes Rodríguez

Por haberme guiado en todo momento y porque sé que el logro obtenido en éste trabajo las llena de dicha tanto como a mí.

¡Gracias!

**A mi hermano Sr. Juan José Reyes Rodríguez
y a mi sobrino Arq. Arturo Rivera Reyes**

Por inferir con sus consejos y alentarme a conseguir las metas trazadas para seguir siempre adelante.

¡Mil gracias!

A mis suegros:

Sr. Juan José Padilla Ramírez y

Sra. María Ortiz Hernández

Por las atenciones siempre brindadas y contribuir siempre con aliento para mejorar siempre en la vida

¡Gracias!

Agradecimientos

“Mi Alma Mater”:

La Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho, por haberme dado la oportunidad de pertenecer a la más importante Institución educativa del país y abrirme las puertas del conocimiento.

¡Muchas gracias!

A mis maestros:

Que por sus conocimientos transmitidos en mí al pasar de los años, inculcaron la gran responsabilidad que representa el aplicar lo aprendido en beneficio de la sociedad para lograr una mejor Nación.

¡Gracias!

A mi asesor:

Lic. Jesús Martínez García

Por haber compartido su valioso tiempo, experiencia y conocimientos en la elaboración del presente trabajo, ya que con sus consejos y su guía logró materializar éste estudio.

¡Mil gracias!

**EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA
EN EL JUICIO DE AMPARO**

Introducción.....	I
-------------------	---

**CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO**

1.1 Época Prehispánica.....	1
1.2 Régimen Colonial.....	5
1.3 México Independiente.....	12
1.4 Constitución de 1917.....	25

**CAPITULO II
ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

2.1 El Juicio de Amparo.....	27
2.1.1 Concepto.....	27
2.1.2 Fundamento Constitucional.....	30
2.2 Las Partes en el Juicio de Amparo.....	38
2.2.1 El Agravado o Quejoso.....	39
2.2.2 Autoridad Responsable.....	41
2.2.3 Tercero Perjudicado.....	42
2.2.4 El Ministerio Público Federal.....	44
2.3 Amparo Directo.....	46
2.3.1 Procedencia.....	46
2.3.2 Requisitos de contenido de la demanda.....	50
2.4 Amparo Indirecto.....	52
2.4.1 Procedencia.....	52
2.4.2 Requisitos de contenido de la demanda.....	56

**CAPITULO III
LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

3.1 Concepto de Sentencia en general.....	59
3.2 La Sentencia en el Juicio de Amparo.....	61
3.3 La Sentencia Ejecutoria de Amparo.....	68
3.3.1 Objeto.....	68
3.3.2 Ejecución de la sentencia.....	70
3.4 Principios fundamentales de la Sentencia de Amparo.....	74
3.5 Efectos de la Sentencia de Amparo.....	79

**CAPÍTULO IV
EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO**

4.1 Aspectos generales del Cumplimiento en la Sentencia de Amparo	
4.1.1 Concepto.....	84
4.1.2 Diferencia entre Ejecución y Cumplimiento.....	86
4.2 Cumplimiento de la Sentencia de Amparo	
4.2.1 Cumplimiento.....	89
4.2.2 Incumplimiento por Abstención.....	94
4.2.3 Retardo en el cumplimiento de la Sentencia.....	97
4.2.4 Incumplimiento por repetición del Acto Reclamado.....	99
4.3 Incidente de Incumplimiento en la Sentencia de Amparo.....	101
4.3.1 Fundamento.....	103
4.3.2 Substanciación.....	106
4.4 Aplicación de la Fracción XVI del artículo 107 Constitucional.....	113
4.5 La Responsabilidad por Incumplimiento de la Sentencia.....	118
4.6 Propuestas para mejorar el Cumplimiento de la Sentencia en el Juicio de Amparo.....	122
Conclusiones.....	131
Bibliografía.....	137

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo se originó ante la necesidad de tutelar los derechos elementales de todo individuo frente a las arbitrariedades y abusos de poder que ejercían las instituciones públicas en contra de los gobernados; es por ello que el estudio del juicio de amparo, implica un gran compromiso y responsabilidad, ya que es una de las máximas figuras jurídicas que han caracterizado y puesto a la vanguardia a nuestro país en la protección de las garantías individuales, denominadas internacionalmente como Derechos del Hombre, en contra de las arbitrariedades y abuso de autoridad.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre surgida en el año de 1948, recomienda a todos los países que suscribieron dicho documento la instauración de órganos encargados de velar por estos derechos, sin embargo a partir de la instauración de la Constitución de 1917, se concreto como lo conocemos en la actualidad en nuestro marco jurídico el Juicio de Amparo, institución que se encarga de velar por estos derechos, y que aún para su época es considerada como una de las más avanzadas ya que contempla una serie de derechos que aún en otros países principalmente de América Latina no se contemplan.

De tal suerte el presente trabajo tiene como objetivo general, realizar un estudio analítico y descriptivo del funcionamiento del juicio de amparo, especialmente lo relativo a la Ejecución y Cumplimiento de la Sentencia, ya que es a través del conjunto de actos jurídicos que comprenden éstas se cumplimentan o ejecutan a efecto de restituir al quejoso en la garantía individual violada, por haberse resuelto la protección de la justicia federal.

Es por ello, que la sentencia que concede el amparo cobra gran importancia, en virtud que de nada le serviría al gobernado contar con una institución como el juicio de amparo, que resuelva otorgar la protección a sus derechos, y no tuviera los medios jurídicos suficientes para garantizar que se cumpla con la sentencia de manera rápida y eficiente. A pesar de que el juicio de amparo tiene los medios necesarios para hacer

que las autoridades cumplan con las ejecutorias de amparo, en ocasiones existen autoridades que por cuestiones políticas o por simple capricho, se rehúsan a cumplir la sentencia de amparo; por lo que es necesario darle los medios jurídicos necesarios para que cubra las necesidades que la sociedad y las personas necesitan, dadas las nuevas tendencias sociales y políticas que se están dando hoy día.

El presente trabajo parte del supuesto de que existen aspectos legales que le dan oportunidad a las autoridades responsables para retardar el cumplimiento y en su caso el incumplimiento de la sentencia, por lo que considero que se pueden establecer mecanismos legales, con la finalidad de que las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, actúen con mayor rapidez y eficacia, llevándonos con esto a que la sentencia del juicio de amparo cumpla con su finalidad que es restituir al quejoso en el pleno uso y goce de sus garantías individuales. Por tal motivo existe la necesidad de establecer medidas coercitivas y disuasivas del incumplimiento de la sentencia, que obliguen sin excusa a la autoridad responsable a cumplir con la ejecutoria.

Para sustentar lo señalado, el análisis de éste trabajo de tesis está desarrollado en cuatro capítulos.

En el primero de ellos, se elabora un estudio histórico en México sobre los antecedentes y orígenes del amparo en la época prehispánica y colonial, así como los primeros intentos de instaurar el juicio de amparo hasta la consolidación del mismo en la Constitución de 1917, en la que son establecidas las garantías individuales a favor de los gobernados, confiándose al Poder Judicial, el funcionamiento del juicio de amparo, para salvaguardar y hacer cumplir las mismas.

El capítulo segundo aborda aspectos generales del juicio de amparo, mismos que son necesarios para su buen entendimiento, en el que de manera descriptiva se analizan el fundamento jurídico del juicio de amparo, así como a las partes que participan en el proceso, entre los que se encuentra a la autoridad responsable, encargada en su caso, del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

El tercer capítulo, es sin duda esencial en el presente estudio, ya que a través de él, se establece un concepto de sentencia en el amparo, los principios que la rigen, así como los requisitos en que el juzgador tendrá que basarse para dictar la sentencia. También en este capítulo se determina en qué momento se podrá ejecutar una sentencia, así como el objeto principal y los efectos de la sentencia ejecutoria de amparo, particularmente respecto de aquellas que han concedido la protección de la justicia federal al quejoso.

Finalmente el cuarto capítulo que es la columna vertebral del estudio, se analizará lo relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo, diferenciando los conceptos de ejecución y cumplimiento, aspecto importante para determinar la naturaleza del incidente de incumplimiento; analizando los supuestos en el que procede dicho incidente, su substanciación, así como las consecuencias jurídicas a las que se hace acreedora la autoridad responsable por el incumplimiento a la ejecutoria.

La elaboración de un análisis respecto a la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo, se sustentó ante los hechos preocupantes que han surgido hoy en día en el país, principalmente en el ámbito político, en los que algunos servidores públicos hacen caso omiso de las sentencias emitidas en el juicio de amparo y que por el contrario se preocupan por otro tipo de resoluciones de otras instancias legales, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que protegen derechos similares a los que el juicio de amparo tutela, a pesar, de que el juicio de amparo es el único medio jurídico capaz de proteger nuestros derechos fundamentales frente a los abusos de autoridad que transgredan nuestras garantías individuales, obligando a cualquier autoridad a cumplir las sentencias, aún con el auxilio de la fuerza pública.

Para tal efecto; se acudió a la consulta bibliográfica, base de datos del Poder Judicial Federal, discos ópticos, así como jurisprudencia especializada en el tema, lo que permitió desarrollar el trabajo, y estar en posibilidades de realizar algunas propuestas que considero importantes para promover el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo en defensa de los derechos elementales.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

Al tratar sobre los antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo, tratamos de enfocar el estudio únicamente sobre los hechos ocurridos en nuestro país, sin que quiera decir esto, que no le demos la importancia merecida a los antecedentes externos (remotos), que pudieron haber influenciado en la formación de nuestro amparo, como es el caso del Interdicto Romano Homine Libero Exhibendo; el Intercessio-tribunicia; los Procesos Forales de Aragón (Aprehensión, Inventario, Manifestación de las Personas Firma o de Juris Firma); el Habeas Corpus y los Recursos de Fuerza de las Instituciones Jurídicas Españolas.

En este orden de ideas, analizaremos los posibles antecedentes que existieron en nuestro país desde la época prehispánica hasta la concepción de nuestro juicio de amparo que conocemos hoy en día.

1.1 EPOCA PREHISPÁNICA.

A través de la historia de cualquier país, ha existido el despotismo y el abuso del poder hacia los gobernados, por los que lo detentan; por ello y ante la necesidad de frenar estas arbitrariedades, es que se han creado medios o recursos legales que frenen el actuar de los gobernantes frente a los gobernados.

En México, durante la época prehispánica, es complicado encontrar antecedentes históricos del juicio de amparo, ya que hay que recordar que la organización política de los pueblos giraban alrededor de un Rey o Monarca, quien no admitía reclamo ni intromisión en sus decisiones, originado principalmente porque su persona se encontraba investida como una deidad, por tal motivo sus decisiones se tenían que cumplir, cayendo eventualmente en el autoritarismo.

Es por ello que algunos autores opinan que no hay antecedentes históricos del Amparo en la época Prehispánica, como es el caso del maestro Ignacio Burgoa Orihuela. Sin embargo, hay autores que opinan lo contrario, y es el caso del maestro Carlos Arellano García, que al hacer el estudio de los antecedentes históricos del amparo en la época prehispánica, hace referencia al pueblo azteca; basándose en un estudio realizado por Francisco Javier Clavijero, quien menciona, que el ejercicio del poder entre los monarcas aztecas no fue absoluto en todas las épocas, "... En los principios de la monarquía su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal; su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos."¹

Es importante señalar, siguiendo los comentarios de Clavijero, al referir que la autoridad era "paternal", indirectamente nos deja abierta la posibilidad de observar que aquel que detentaba el poder, también tenía el deber de proteger a sus "vasallos"; convirtiéndose así, en una figura protectora de su pueblo.

Esto lo corrobora Antonio de Solís, al mencionar, que el monarca, al tomar posesión de su cargo, el sumo pontífice le hacía una exhortación, haciéndole notar la obligación que tenía para defender y "amparar" a sus súbditos, misma que se transcribe a continuación:

*"Señor mío, mirad como os han honrado vuestros caballeros y vasallos; pues ya sois señor y rey confirmado, habéis de tener de ellos mucho cuidado y como a hijos amarlos. Habéis de mirar mucho que no sean agraviados, ni los menores de los mayores maltratados. Ya véis como los señores de toda nuestra tierra está aquí con todos sus caballeros y gentes, vuestros vasallos, cuyo padre y madre sois ya vos, y como tal los habéis de defender y **amparar** y tener en justicia, porque todos sus ojos tienen puestos en vos y vos sois el que habéis de defender y **amparar**."*²

¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 7ª Edición 2001. Pág. 75.

² Ibidem. Pág. 76.

Como se puede apreciar del texto, en este exhorto se observa claramente el deber que tiene el rey de **amparar** y proteger a sus súbditos (o vasallos como se les dice), de que no sean agraviados, encontrando así una característica del amparo.

Se dice que el pueblo contaba con ciertas garantías ante los monarcas, como es el hecho de que en los aztecas, "...existía un régimen organizado de la justicia en la que se trataba de evitar la lentitud de los juicios, la desviación de los órganos encargados de la administración de justicia y la desatención económica del sector judicial"³

También –indica Arellano García- existían Derechos Fundamentales en el pueblo azteca, en virtud de que la ley autorizaba la apelación ante los tribunales superiores en asuntos criminales; además, se presume la existencia de una independencia absoluta entre los jueces superiores y la corona, mismos que duraban en el cargo de forma vitalicia y eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona; dando con esto, origen "...a la división de poderes, el sometimiento a la ley, la independencia del poder judicial, la inamovilidad de los jueces, la autonomía económica y el respeto al monarca."⁴

Existían tres figuras en la época prehispánica que marcaban la pauta, para poder pensar que el poder del rey no era absoluto, sino controlado; estos eran: el CHINANCALLI, el TLATOCAN y el CIHUACOATL.

Al primero de ellos, el Chinancalli, según el historiador Alfredo Chavero, se le atribuían funciones de protección y amparo a los habitantes de los "calpulli", interviniendo a su favor ante los jueces.

El Tlatocan era compuesto por un consejo, encargado de asesorar y aconsejar al monarca en asuntos importantes del pueblo en cuestiones administrativas, y algunos miembros contaban con atribuciones judiciales.

³ Idem.

⁴ Ibidem. Pág. 77.

Por último, nos encontramos con el Cihuacoatl, de quien, se dice, era un funcionario que tenía la misma autoridad que el rey, de tal forma que, sin su consentimiento, no podía hacer nada el rey; sus funciones eran "...tomar el mando de la ciudad cuando el tecuhtli iba a campaña. Habla en el Consejo "Tlatocan" en nombre del rey, es su consejero en todos los casos importantes. Algunos cronistas lo consideran coadjutor, nombra a los miembros del Calmecac en los altos puestos. Administraba la hacienda pública. Desde el punto de vista de la antecendencia del amparo, es de tomarse muy en cuenta que el Cihuacoatl "tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de Justicia Mayor."⁵

Sin embargo, y a pesar de los hechos que se han vertido con antelación respecto de la organización y la forma en que operaba la impartición de justicia de los aztecas, tomado como modelo por ser el pueblo dominante en el territorio nacional en aquel entonces; el rey era investido por un poder ilimitado, y, a pesar que se han explicado brevemente figuras de control que existían, en las que se presume un cierto control del monarca, también es cierto que no se menciona y no se ha encontrado figura alguna que obligara coactivamente al rey a acatar las opiniones de sus consejeros, por lo que los individuos carecían de defensa en sus derechos frente al gobernante, ya que la autoridad del rey era absoluta.

"En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época pre-hispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, estas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de una sanción jurídica."⁶

⁵ Ibidem. Pág. 79.

⁶ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1992. 39ª Edición. Pág. 95.

Tomado en cuenta lo expuesto podemos concluir, adhiriéndonos al maestro Burgoa Orihuela "... que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa...",⁷ ya que, como veremos mas adelante, los antecedentes del amparo inician con la llegada de los españoles a América en el Régimen Colonial, con la introducción del Derecho Español.

1.2 RÉGIMEN COLONIAL.

Esta etapa inicia con la conquista de México y la colonización de los españoles al continente Americano, y, por consecuencia, la imposición del Derecho Español a los pueblos indígenas.

Muchos autores, al iniciar el estudio de los antecedentes históricos del Amparo en la Colonia, parten con el análisis de la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, ordenada por el Rey de España Carlos II. Sin embargo, una investigación hecha por Andrés Lira González, en su obra *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, identifica lo que él llama "Amparo Colonial," mismo que está basado en un "... sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debiendo a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial."⁸

Lira González indica que el Amparo Colonial se manifiesta en los documentos producto de la práctica gubernativa y judicial, mismos que obran en los archivos históricos de nuestro país, como son el Archivo General de la Nación y el Archivo Judicial de Puebla, documentos que datan del siglo XVI, en los que se encuentran referencias al amparo.

⁷ *Ibidem*. Pág. 94.

⁸ *Ibidem*. Pág. 102.

También aclara el maestro Lira González "... que no hay una definición del amparo elaborada en la época, ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla; pero que sí queda bien claro el principio general de que el rey y sus representantes, tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era "Amo y Señor natural" que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos, obran en sus cargos siguiendo fines semejantes."⁹

Para comprobar la existencia de la tesis del Amparo Colonial, a continuación se transcribe una petición de amparo que hacen unos Indios vecinos o moradores de Santiago Tlatelolco al Rey el 1º de febrero de 1534:

*"Después de que vinieron los españoles... en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlatelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las an poseydo por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios pueblos de Tlatelolco), según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva España; e en esta pacífica posesión los **ampararon** nuestros predecesores, e a nosotros hijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la real Audiencia) de Vuestra Majestad, fasta agora en tiempos del Visorrey de Vuestra Majestad, Don Antonio de Mendoza, que nos lo quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo de los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por Vuestra Majestad tiene encomendado que le sirve.*

*Ansi mesmo, sepa Vuestra Majestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guauacitlan, que tiene encomendados por Vuestra Majestad e le sirven. Por lo cual suplicamos a Vuestra Majestad, pues somos leales Vasallos e Servidores, mande nos sean **restituydos e seamos amparados en nuestra posesión**, compadeciéndose de*

⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo Tomo I. Editorial Porrúa. 1997. 5ª Edición. Pág. 81.

nosotros e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Majestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como qeríamos e que gran manera conviene...¹⁰

De esta narración, dice Lira González, se pueden apreciar ciertas características importantes del Amparo Colonial, como son:

1. Petición o demanda de Amparo.
2. Existe un quejoso o quejosos.
3. También hay acto reclamado.
4. Hay un derecho tutelado, que en este caso es el Derecho de Propiedad.
5. Responsables del Acto reclamado.
6. Autoridad encargada de resolver el conflicto, que en este caso es el rey, (del presidente y oidores de las Audiencias en casos anteriores).

El maestro Lira da otros ejemplos como el que se acaba de analizar, sobre documentos, en los que se dejan ver elementos esenciales del “amparo colonial”, obviamente no tan complejo como el amparo actual, pero nos da la pauta para concluir que no hay ninguna razón para no aceptar que en la época Colonial existió un antecedente de nuestro amparo; y por qué no, con el apoyo de más investigadores y con el producto de su trabajo, en un futuro reconocer la existencia de un Amparo en la Época Colonial antes de las Leyes de Indias.

LAS AUDIENCIAS.

Al realizarse la conquista y la colonización por los españoles a México, se encontraron con un conjunto de hechos y costumbres autóctonas, distintas en cada pueblo de América, por lo que, con la finalidad de unificarlas, el rey Carlos II, en el año de 1681, ordenó la conjunción de éstas (con la salvedad de que no fueran en contra de los principios morales y religiosos que formaban el derecho español); dando origen, así,

¹⁰ Idem.

a lo que se conoció con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, mejor conocido como Leyes de Indias; en éstas se plasmaron las costumbres jurídicas de los indígenas, convirtiéndose, así, en la primera legislación que se dictó para todas las Colonias de América, contemplando los derechos de los indígenas, en el que se regulaban "...variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etc."¹¹

En consecuencia, al existir una legislación aplicable a los indígenas, ésta les daba recursos legales para defenderse de las arbitrariedades que pudieran cometerse en su contra.

Hay que recordar que el rey era el soberano de la Nueva España, pero era representado por el Virrey, cuyo actuar no era omnipotente ni absoluto, en virtud de que sus propias decisiones podían apelarse ante la Audiencia; prueba de esto, nos dice el maestro Arellano García, se refleja en la Ley XXXV, Libro II, Título XV, de la recopilación de Leyes de Indias, que contemplaba una limitante jurídica al virrey, ante un órgano de gobierno, a efecto de que se impartiera justicia, sujetándose a las formas legales establecidas.

La Ley XXXV, Libro II, Título XV de la Recopilación de Leyes de Indias, contemplaba lo siguiente:

"Que los que se agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia.

"Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualquier autos o determinaciones que proveyeren los virreyes o presidentes por vía de gobierno, puedan apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas: y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se pueden

¹¹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. Pág. 97.

hallar, no hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellos."¹²

El maestro Toribio Esquivel Obregón nos indica que algunas de las funciones que tenían las Audiencias de Indias, eran:

1. Conocer de los Juicios de residencia, instaurados en contra de los funcionarios (exceptuando a los virreyes, gobernadores y oidores).
2. Cuidar de oficio la instrucción, el buen tratamiento espiritual y corporal de los indios.
3. "Vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitadores y conservadores de las religiones, no se hagan agravios, "e interpongan sus partes y autoridad en **amparo** y defensa de los oprimidos, y agraviados", y conocer de los recursos de fuerza."¹³

Asimismo, nos aclara Esquivel Obregón que, después de oír a los interesados, la Audiencia confirmaba, moderaba o revocaba los autos o decretos. Sin embargo, si el virrey no estaba conforme con la resolución de la Audiencia, ordenaba ejecutar el acto provisionalmente, remitiendo lo actuado al Consejo de Indias para su resolución final, cuando el asunto no fuere materia contenciosa.

En este orden de ideas al igual que el maestro Toribio Esquivel Obregón, opinamos que "...el procedimiento ante la audiencia era un indiscutible antecedente del juicio de amparo..."¹⁴, ya que, al sentirse una persona agraviada en sus derechos por alguna resolución del virrey, éste podía acudir ante la Audiencia, a solicitar la impartición de la justicia, requiriéndosele al virrey los autos, y dándose una suspensión provisional de lo reclamado, en tanto se resolvía si el negocio era de justicia o de gobierno.

¹² ARELLANO GARCIA. Carlos. Op. Cit. Pág. 80.

¹³ Ibidem. Pág. 81.

¹⁴ Idem.

EL RECURSO DE OBEDÉZCASE PERO NO SE CUMPLA.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que el Derecho Español se consideraba como norma suprema al Derecho Natural; es decir, por encima de la costumbre y aún de la propia ley, tal y como se puede apreciar de la lectura de la Ley 31, del Título 18 de la Partida tres, que a la letra dice:

“Contra derecho natural non debe valer privilejo, nin carta de Emperador, rey ni otro señor. E si la diere, non debe valer”, así como por la Novísima Recopilación de Leyes de España, que en el precepto conducente disponía: “Establecemos que si en nuestras cartas mandáramos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea **obedecida y no cumplida**, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos.”¹⁵

Pareciera ser contradictoria, la terminología de obedézcase y no se cumpla. Sin embargo, el termino obediencia, “... viene de obediare, verbo latino que equivale a ob-audire. Supone la idea de una persona que sigue a otra, que anda a su alrededor para oír lo que dice y poder servirla. Obedecer en los primeros tiempos no significaba otra cosa que la sumisión o el acatamiento que el criado debe a su amo.”

Por el contrario, cumplir entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden; es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda u ordena o, como dice el mismo autor citado, “cumplir implica la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto.”¹⁶

En este orden de ideas el maestro Arellano García nos dice que obedézcase pero no se cumpla es “... escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la

¹⁵ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. Pág. 98.

¹⁶ Ibidem. Pág. 99.

ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir sino representar respetuosamente al soberano.”¹⁷

Este recurso se aplicaba en contra de los actos del propio rey y obviamente de sus inferiores, solicitando amparo al rey mismo, ilustrándolo de los hechos que había hecho por obrepción o por subrepción.

Se puede concluir que este recurso de obedézcase pero no se cumpla, es uno de los principales antecedentes de nuestro amparo, al otorgarles a todas aquellas personas que se sientan agraviados en sus derechos, la facultad de acudir ante la autoridad solicitando su protección y amparo. Recurso que estaba contemplado en la Recopilación de las Leyes de Indias, en el que se establecía que “Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las cusas por lo que no lo hicieren.”¹⁸

EL RECURSO DE FUERZA.

Este medio de defensa, era considerado por el maestro Toribio Esquivel Obregón, como un antecedente más del juicio de amparo. Este recurso era interpuesto por aquella persona que se sentía agraviada por un juez eclesiástico, y creía, que el que debía conocer del caso era la autoridad civil; también la iglesia podía acudir a este recurso de fuerza, cuando creía que ella era la competente para conocer del asunto.

Este recurso se podía interponer ante el tribunal eclesiástico o directamente ante la Audiencia, y esta se encargaba de dictar las medidas necesarias para que se otorgara la apelación, se repusiera y se absolviera. La audiencia en tales casos “...se limitaba a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquiera otro punto debía ser materia de juicio distinto.”¹⁹

¹⁷ ARELLANO GARCIA. Carlos. Op. Cit. Pág. 82

¹⁸ Ibidem. Pág. 83.

¹⁹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. Pág. 102.

Los efectos legales de la resolución de éste recurso era "...la reposición de las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que motivaba el recurso, reparándose el mal que se había ocasionado, sin fianza alguna de parte del quejoso."²⁰

1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

En esta etapa, se encuentran los antecedentes directos históricos y las bases que sirvieron para dar vida a nuestro juicio de amparo, como una necesidad de proteger a los individuos en contra de los actos de autoridad y crear un órgano que se encargara del control constitucional; es por ello que se analizará en esta parte las distintas constituciones políticas que sirvieron a través de los años, para dar forma a nuestro juicio de amparo hasta la constitución de 1917.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN (1814).

Antes de consumarse la Independencia, se realizó el primer documento político Constitucional en octubre de 1814, conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán que nunca entró en vigor. Esta se encontraba influenciada por la nueva corriente filosófica que estaba en Europa, concretamente con los principios legales de la Revolución Francesa y las ideas filosóficas de Juan Jacobo Rousseau.

En esta Constitución se consagraba un Capítulo de Garantías Individuales; alguna de estas garantías las podemos encontrar en el artículo 24° de la ley en mención, que dice: "...La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"²¹

²⁰ NORIEGA Alfonso. Ob. Cit. Pág. 64.

²¹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. Pág. 106.

También el artículo 31 establecía que: “...Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente...”²²

Esta Constitución, a pesar de que consagraba preceptos de garantías individuales, a efecto de proteger a los individuos en contra de los actos de la autoridad, no expresaba la forma o el medio jurídico en que se podían hacer respetar esos derechos, en caso de ser violados.

En virtud de no haber entrado en vigor y de no contar con el órgano encargado de velar por el respeto de los derechos otorgados por la Constitución, algunos autores, como el maestro Ignacio Burgoa, consideran que en esta Constitución no se encuentra un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo. Sin embargo, no podemos negar que se empiezan a vislumbrar brevemente indicios de lo que hoy es nuestro juicio de amparo, al contemplarse derechos a favor de los gobernados.

CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824, a diferencia de la Constitución de Apatzingán, sí tuvo vigencia en nuestro país, ya que fué la primera que estructuró a México en un sistema Federal después de haberse consumado la Independencia.

Sin embargo, y en virtud que la prioridad de los que elaboraron la Constitución fué la de organizar la estructura del Estado, dejaron en segundo plano la consignación de los derechos del hombre y/o garantías individuales, omitiendo incluir un capítulo especial de garantías Individuales, plasmando sólo algunos preceptos, entre los que destaca el artículo 137, fracción V, que establece:

“Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

²² Idem.

"V. Conocer:

*"Sexto.- De las causas de altamirazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en altamar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevengan por la ley."*²³

En la última parte del mencionado precepto, se establece la facultad de la Corte Suprema de Justicia de conocer sobre las "infracciones a la Constitución y las leyes generales" según prevea la ley; lo que se traduce en el principio de control constitucional y legal de la Corte. Sin embargo, la ley reglamentarla nunca llegó a expedirse.

Asimismo, existen otros preceptos que otorgan garantías a los gobernados de carácter penal, que pretende proteger a los individuos contra la confiscación de bienes, tortura, leyes retroactivas, confiscaciones etc.²⁴

CONSTITUCIÓN DE 1836.

Esta Constitución fue expedida como resultado del triunfo de los conservadores sobre los liberales, suprimiendo el sistema Federal de la Constitución de 1824, para dar paso a un sistema Centralista. Estaba compuesta por siete partes o leyes, por lo que también fue conocida como "Constitución de las Siete Leyes".

Menciona el maestro Arellano García que esta Constitución tiene el mérito de establecer un catálogo especializado de las garantías individuales, y una de ellas se encuentra plasmada en la fracción III del artículo 2º de la Primera Ley, misma que consagra el derecho a no ser privado de la propiedad, ni de su libre uso y aprovechamiento. Sin embargo, ésta podía ser objeto de apropiación en caso de que su utilidad exigiera lo contrario, circunstancia que se podía hacer con la calificación que de ella hiciera el Presidente con sus ministros en la capital, por el gobierno y junta

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 94.

²⁴ Cfr. Ibidem. Pág. 95.

Departamental en los Departamentos; esta calificación podía ser reclamada ante la Suprema Corte de Justicia y ante el superior tribunal respectivo tratándose de los Departamentos.

En esta Constitución se creó el llamado “Supremo Poder Conservador”, el cual era el encargado de velar por la conservación del régimen constitucional, establecido así en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, la cual establecía que el Supremo Poder Conservador, contaba con las siguientes facultades:

“I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades, Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y el fallo que hubiere lugar.”²⁵

Como se puede apreciar, el Supremo Poder Conservador era el encargado de ejercer el control constitucional protegiendo el orden jurídico que, aunque en distinta forma que en nuestro amparo, que es ejercido por un órgano Jurisdiccional, en éste es ejercido, dice el maestro Burgoa, por un órgano de índole “meramente político”, cuyas resoluciones eran “erga omnes”; es decir, con validez absoluta y universal, encontrando así, un antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge de nuestro derecho como un órgano encargado de cuidar el régimen constitucional.

²⁵ NORIEGA Alfonso. Ob. Cit. Pág. 90-91.

En el año de año de 1840 se forma una comisión a efecto de hacer las reformas a esta Constitución de 1836, En este proyecto destaca el voto de José Fernando Ramírez, conocido posteriormente como voto Ramírez; en el que manifiesta su postura en contra del Poder Conservador, tachándolo como un poder “monstruoso y exótico”; propone, posiblemente influenciado por el pensamiento del francés Alexis de Tocqueville, a la Suprema Corte de Justicia como el órgano que se debe encargar del control Constitucional. Ramírez nos dice:

“Yo, como he dicho antes, no estoy para la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podía, en mi concepto, remplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por la que cuando cierto número de diputados, senadores, de juntas departamentales, reclamaren alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter contencioso y se sometiese el fallo a la Corte de Justicia.”²⁶

Desgraciadamente este voto no prospera, pero, sin duda, influyó en la tendencia y el criterio de los que elaborarían más tarde nuestra Constitución, a efecto de instaurar a la Suprema Corte de Justicia como el encargado de ejercer el control constitucional.

CONSTITUCIÓN YUCATECA.

Al establecerse el régimen centralista de la Constitución de 1836, comenzaron a surgir problemas económicos y políticos en el Estado de Yucatán, culminando en una revolución en mayo de 1839, por lo que adoptaron el régimen federalista.

En agosto de 1840 el Congreso del Estado forma una comisión para reformar la Constitución Yucateca de 1825; los encargados de esta tarea fueron Pedro C. Pérez, Darío Escalante y Manuel Crescencio Rejón; sin embargo, Rejón propuso la elaboración de una nueva Constitución, dando origen al Proyecto de diciembre de 1840, aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, y entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año. Esta Constitución vino a dar un salto en la historia

²⁶ GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 6ª Edición 2000. Pág. 8.

jurídica de nuestro país, ya que en él se incluyó el amparo como el medio de control constitucional y legal, ejercido por el Poder Judicial.

En esta Constitución estatal, encontramos plasmadas un catálogo de garantías individuales en el artículo 62, que se asemejan a las que conocemos hoy en día, mismos que se transcribirán a continuación.

“Artículo 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

“I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición de Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

“II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

“III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

“IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

“V. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

“VI. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

“VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberán pagar caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

“IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan,”²⁷

Esta Constitución establece, por primera vez, al Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia como el encargado de hacer respetar las garantías individuales, a través del juicio de amparo.

“ Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido:

“1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”²⁸

Este juicio procedía ante la Suprema Corte de Justicia y ante los jueces de primera Instancia o sus superiores (art. 63 y 64). Como se puede apreciar, por medio de éste juicio de amparo se ejercía un control Constitucional contra las legislaturas, un control de legalidad del Ejecutivo, así como la protección de las garantías individuales.

PROYECTOS DE 1842.

En el año de 1842 se designó una comisión para reformar la Constitución de 1836; dicha comisión estaba compuesta por siete personas que se dividieron, formando dos grupos; uno de ellos, el de la minoría, que pugnaba por un sistema federal, integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo; y

²⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 110-111.

²⁸ Ibidem. Pág. 111.

el de la mayoría, que pugnaba por un sistema central, integrado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.

A pesar de que cada grupo realizó un proyecto distinto, no impidió que al final llegaran a un acuerdo, formulando así un tercer proyecto. Sin embargo, éste no le agradó a Santa Ana, provocando la intervención militar con el “pronunciamiento de Huejotzingo” derrocando al Congreso e impidiendo, así, la aprobación del mismo; remplazando a los constituyentes la Asamblea Nacional Legislativa con una Junta de Notables por decreto del 19 y 23 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, el proyecto de la minoría, atribuido principalmente a Otero, introdujo nuevos conceptos en la concepción del amparo, mismos que se comentarán a continuación.

Este proyecto establece un control constitucional y se contempla un apartado de las garantías individuales. Los artículos 4° y 5° declaraban que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales, clasificando estos derechos en libertad, propiedad, seguridad e igualdad. El medio tutelador de estos derechos, así como la forma de control constitucional, lo encontramos en el artículo 81 de éste proyecto, que dice:

“Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes Públicos, y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

“1. Todo acto de los Poderes Legislativos o Ejecutivo, de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

“En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

"II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional o por el Presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres legislaturas, de la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, la que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional".

"Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

"III. La Cámara de Diputados, en caso de urgencia, puede suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace declaración de haber lugar o no a formación de causa.

"IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declare inconstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá, salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

"Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los Poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General. Este, por formal decreto, prevendrá a las Legislaturas o al Gobierno la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre declarará a la autoridad que resista en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo a restablecer el orden."²⁹

Este sistema, como se puede apreciar, es híbrido o mixto, ya que faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los "reclamos", cuando el Poder Ejecutivo y Legislativo hubieren violado las garantías individuales; mientras que, en la fracción II del mismo artículo, en lo referente al control constitucional de leyes, faculta al Congreso.

Ha sido criticado este proyecto por considerarse inferior al de Manuel Crescencio Rejón; además de ser mixto o híbrido, porque el "reclamo" sólo se podía hacer en contra de los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo de los Estados, dejando fuera los provenientes del poder Judicial local y los tres Poderes federales; el reclamo infiere

²⁹ Ibidem. Pág. 114.

solamente a las garantías individuales, a diferencia del proyecto de Manuel Crescencio Rejón que era contra cualquier violación a la Constitución.

También el Proyecto de la Mayoría pugnó por el control constitucional, ya que otorgaba (art. 171 Fracción I) al Senado, la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueren contrarios a la Constitución.

El maestro Ignacio Burgoa comenta que ambos grupos llegaron a un acuerdo, creando un proyecto, que establecía en su título tercero las garantías individuales con el nombre de "Derechos del Hombre", estableciéndose un sistema de control constitucional de carácter político, ya que se facultaba a la Cámara de Diputados para anular los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en caso de usurpación o invasión de funciones y competencia de otras autoridades, El Senado controla al Ejecutivo anulando los actos que sean contrarios a la Constitución, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales; la Suprema Corte estaba facultada para suspender las órdenes de gobierno contrarias a la Constitución o a las leyes generales.

BASES ORGANICAS DE 1843.

La Junta Nacional Legislativa, quien había sustituido a los constituyentes por la Junta de Notables en diciembre de 1842, se encargó de elaborar un proyecto Constitucional. El 12 de junio de 1843 se expidieron las denominadas "Bases de Organización Política de la República Mexicana."

Estas Bases, al igual que la Constitución de 1936, eran centralistas. Sin embargo, se suprime al Supremo Poder Conservador en la facultad de ejercer el control constitucional, sin que se pusiera algún órgano encargado de esta tarea; el Poder Judicial únicamente se encargaba de revisar las sentencias de los jueces inferiores civiles y penales.

Debido al notorio retraso que fueron para el amparo estas Bases, se establece una enunciación de garantías individuales en el artículo 9°, destacando el maestro Arellano García las fracciones VIII y XI, mismas que son antecedentes de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en ellos se establece la garantía de no poder ser juzgado, ni sentenciado por leyes ni tribunales especiales, así como la prohibición de realizar cateos ni registrar papeles, hasta no cumplir con los requisitos legales. Asimismo, se tenía un incipiente control constitucional en el artículo 66, que daba facultades al Congreso para reprobado los decretos de las asambleas departamentales cuando fueran contrarias a la Constitución o a las leyes.

ACTA DE REFORMA DE 1847.

A causa del Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, se desconoció el régimen central de la Constitución de 1836. Se designó una comisión a efecto de realizar un proyecto constitucional, que se dividió en dos grupos: el primero de ellos encabezada por Crescencio Rejón, proponían restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, sin ninguna reforma; mientras el segundo grupo, encabezado por Mariano Otero, no estuvo de acuerdo, y emitió un voto particular para que se hicieran diversas reformas a la Constitución; las cuales dan lugar que el 18 de mayo de 1847 se publique el Acta de Reformas.

Esta Acta de Reformas, influenciada por las ideas de Otero, opta por el sistema federal y por un medio de defensa de las garantías individuales, mismo que quedó plasmado en el artículo 25 de esa Acta, que establecía:

*“...Los tribunales de la Federación **amparán** a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, y de los Estados, limitándose dichos tribunales a*

*impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...*³⁰

Como se puede apreciar en este artículo se encuentran contemplados tanto el principio de relatividad de la sentencia, conocida también como formula Otero, así como el de control constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en contra, únicamente, de la violación de las garantías individuales.

Sin embargo, este sistema concebido por Otero tiene adoptado el sistema híbrido o mixto, ya que contiene, en los artículos 22° y 23° del Acta de Reforma, un control constitucional político ejercido contra las leyes de las Legislaturas de los Estados por el Congreso, declarándolas nulas:

“ART. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

*ART. 23. Si dentro de un mes de publicada la ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.*³¹

³⁰ NORIEGA Alfonso. Op. Cit. Pág. 98.

³¹ Ibidem. Pág. 98-99.

CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución de 1857, en su proyecto original, que había sido aprobado por el Congreso, establecía, en su artículo 102, a un jurado compuesto por vecinos del distrito que se encargaría de resolver los juicios de amparo; sin embargo, se encomendó a León Guzmán la redacción de la Constitución, eliminando lo relativo al jurado popular. Este documento fué aprobado sin que se objetara en ese momento el cambio realizado.

De esta manera se aprobó la Constitución, consagrándose en sus artículos 101 y 102 el Juicio de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”³²

Como se puede apreciar, en estos artículos se encuentran contemplados, tanto el principio de relatividad de la sentencia, conocida también como fórmula Otero, así como el control constitucional ejercido por el órgano jurisdiccional, rompiendo con el

³² ARELLANO GARCIA. Carlos. Op. Cit. Pág. 125-126.

sistema mixto del acta de Reforma, y, además procede en contra de cualquier acto de autoridad, incluyendo al Poder Judicial.

1.4 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Esta Constitución, vigente hasta la fecha, confía al Poder Judicial (Órgano Jurisdiccional), la misión de velar por el control constitucional a través del juicio de amparo, estableciendo sus bases y principios en los artículos 103 y 107 constitucionales.

También en esta Constitución, como característica esencial, se dispone que procede el juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad, al igual que la de 1857, ya que la procedencia del amparo establecido en el artículo 101 coincide con el nuevo artículo 103.

Se contempla, una vez más, la formula Otero; se establecen sanciones en contra de los que repitan el acto reclamado, independientemente de la sanción penal; además, se contempla el principio de iniciativa de parte, consistente en que el amparo se iniciará por parte agraviada; el principio de agravio personal y directo, ya que se seguirá a petición de parte agraviada y únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; el principio de definitividad, entendiéndose éste como el último medio que se utiliza después de haberse agotado todos los recursos ordinarios, etc., mismos que a la fecha siguen vigentes.

Se establece un capítulo especial de Garantías Individuales comprendidas en los primeros 29 artículos, en el que se le concede a todo individuo una serie de garantías de igualdad jurídica y social sin importar raza, sexo, clase social, religión; garantías de libertad, seguridad jurídica, garantías sociales y de propiedad.

Es importante señalar que hoy en día, ha tomado gran importancia otro organismo que conoce de violaciones, a lo que se les denomina "Derechos Humanos"; éstos derechos humanos, en nuestra Constitución, son las denominadas Garantías

Individuales; sin embargo, las resoluciones de éste organismo llamado "Comisión Nacional de Derechos Humanos" de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conoce de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público excepto las del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos; emitiendo recomendaciones no vinculatorias, es decir no obligatorias.

Por lo tanto y a pesar que nuestro juicio de amparo tiene carácter obligatorio a través de las sentencias que se emiten, y es el garante de hacer respetar la Constitución y las garantías individuales, es necesario fortalecerlo para que no pierda el lugar que merece como principal medio de Control Constitucional encargado de proteger estos derechos.

Es por ello que este trabajo se enfocará a analizar cómo funciona la Ejecución y el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio de Amparo, y, en su caso, realizar algunas propuestas que ayuden a mejorar su eficacia.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo se tratarán los aspectos generales del juicio de amparo, como son: concepto del juicio de amparo, las partes que participan en este juicio y los dos tipos de amparo que existen en nuestro sistema, así como los requisitos que deben cumplir las demandas respectivamente.

2.1 EL JUICIO DE AMPARO.

Anteriormente quedó establecido, que el juicio de amparo es el medio jurídico a través del cual, el órgano Jurisdiccional (Poder Judicial), ejerce un control constitucional y protege el cumplimiento de las garantías individuales; sin embargo; ¿qué debemos entender por juicio de amparo?; pues bien en este capítulo trataremos de conceptuarlo.

2.1.1 CONCEPTO.

En un aspecto general, el vocablo "amparo" significa proteger o tutelar los derechos de una persona. Sin embargo nuestro juicio de amparo es mucho más que eso, de tal manera que existe un gran número de estudiosos del derecho que tratan de definirlo; por lo que se mencionarán a continuación solo algunos de estos conceptos.

Ignacio L. Vallarta define al amparo como "...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente."³³

³³ Ibidem Pág. 326.

Esta definición, como se puede apreciar, es individualista ya que, para Vallarta, la finalidad del amparo es recuperar cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución; además comenta el maestro Burgoa que esta definición "no corresponde a la esencia jurídica actual de nuestro juicio constitucional"; ya que no solo protege a los hombres, si no a cualquier ente, como son los sindicatos, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, etc.

Silvestre Moreno Cora establece que el Amparo es: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."³⁴

Este concepto abarca los elementos instituidos constitucionalmente, como es su objeto, que se apega a lo que dispone el artículo 103 constitucional, y se le atribuye el carácter de procedimiento judicial. Este autor considera que el amparo es una institución de carácter político Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta acepción ya que consideramos a nuestro Juicio de amparo como una Institución Jurídica.

El maestro Alfonso Noriega, establece que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."³⁵

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Opo. Cit. Pág. 178.

³⁵ Ibidem. Pág. 181.

Este concepto, indica el maestro Ignacio Burgoa, es incongruente, ya que el concepto establece que el juicio de amparo se encarga de defender a la Constitución y, por otro lado, establece que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales ó invasión a la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa. Ignacio Burgoa manifiesta que esta incongruencia es debido a que el autor interpreta aisladamente el artículo 103 constitucional y no lo vincula con el 16 constitucional relativo a la garantía de legalidad, y es por ello que el concepto no es apropiado ya que si el amparo tuviera como finalidad el tutelar las garantías individuales y la competencia de las autoridades, no se estaría velando por toda la Constitución, sino sólo parte de ella.

El maestro Arellano García considera al juicio de amparo como "...la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."³⁶

Este concepto dado por el maestro Arellano García abarca todos los aspectos y características del juicio de amparo, como son al quejoso, la acción, autoridad responsable, acto reclamado etc. Sin embargo, es muy extenso.

Como se menciona en un principio, existe un gran número de conceptos del juicio de amparo. Sin embargo, no es posible enumerar cada uno de ellos; además, dependiendo de los criterios, siempre van a ser susceptible de perfección y crítica; por este motivo y atendiendo a uno de los principales estudiosos de nuestro juicio de amparo, el Maestro Ignacio Burgoa establece un concepto del amparo, al que nos adherimos, estableciendo que:

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 333.

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."³⁷

Este concepto nos indica que del amparo van a conocer los tribunales de la Federación, por la ejercitación de la acción del gobernado que ha sufrido o teme sufrir, inminentemente en agravio de su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad inconstitucional, contraria a las garantías individuales, o en contravención de la garantía de legalidad, o en la invasión de competencias entre las autoridades federales y locales, recayendo en todo momento una resolución de protección al gobernado contra el acto únicamente en el caso concreto de que se trate.

2.1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo actualmente tutela el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. El juicio de amparo encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, en los que se encuentra plasmada su procedencia, sus principios y bases generales.

En el artículo 103 constitucional se encuentran las bases y la procedencia de nuestro juicio de amparo.

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 177.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Como se puede apreciar de la lectura de éste artículo, es competente para conocer del juicio de amparo el Poder Judicial Federal a través de los tribunales federales, en contra de cualquier ley o acto de autoridad que violen las garantías individuales, transgrediendo así su esfera jurídica.

El juicio de amparo no sólo es el medio protector de los gobernados en contra de los actos del Estado, sino también se encarga de salvaguardar la competencia de los estados en su soberanía; cuando se invada la esfera de competencia entre la autoridad federal a la estatal o de la estatal a la federal (fracciones II y III del citado artículo).

Al señalarse en el citado artículo que el amparo procede en contra de cualquier acto de autoridad, ésto da un gran campo de acción al amparo, ya que con esto protege prácticamente a todo el orden jurídico, abarcando desde la Constitución hasta un reglamento municipal.

El artículo 103 constitucional es reproducido, casi textualmente, en la Ley de Amparo dentro de las tres fracciones del artículo 1º, que dice:

"Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Además de estos artículos, el 107 constitucional también tiene relación con nuestro juicio de amparo, ya que en él se establecen los principios y bases sobre los que debe sujetarse el juicio de amparo, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

b).- *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c).- *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

IV.- *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

V.- *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

a).- *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b).- *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c).- *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a).- *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de*

leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la

propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de

fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."

Como se puede apreciar, este artículo es demasiado extenso ya que en él se encuentran los principios sobre los que se rige todo el sistema del amparo, como es la fórmula Otero; el principio de definitividad; la procedencia del Amparo Directo e Indirecto; las bases del procedimiento en el que se rige el amparo, etc. Por tal razón, no se hace práctico analizar minuciosamente cada fracción del artículo, ya que de hecho, al realizar el presente trabajo, se tocarán estos principios.

Así entonces, el juicio de amparo se rige por los artículos 103 y 107 Constitucionales, reglamentado en la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

2.2 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El concepto de parte es muy amplio, ya que no es exclusivo del derecho procesal y mucho menos del juicio de amparo, es por ello, que en un principio, por parte "...debemos entender los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea el juez... parte son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate..."³⁸

Así entonces, parte es aquel que tiene un interés jurídico en obtener una sentencia favorable, excluyendo así a los que intervienen en el proceso como testigos, peritos etc.; ya que estos no tienen ningún interés sobre el resultado del juicio.

³⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harta. México 1990. 8ª Edición. Pág. 252.

Sin embargo y al igual que el maestro Ignacio Burgoa podemos definir como parte a "...toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o en cuya contra va a oponerse la actuación concreta de la ley."³⁹

En el caso del juicio de amparo, el artículo 5° de la Ley de la Materia deja en claro que las partes en el juicio de amparo son el agraviado (s), autoridad (es) responsable (s), tercero (s) perjudicado(s) y el Ministerio Público Federal, mismos que analizaremos a continuación.

2.2.1 EL AGRAVIADO O EL QUEJOSO.

El agraviado y el quejoso son la misma persona en el juicio de amparo; es decir, aquel que ejercita la acción constitucional demandando la protección de la Justicia Federal, por sentirse perjudicado por la ley, el tratado internacional, reglamento o cualquier acto de la autoridad, en términos del 103 constitucional y 1° de la ley de Amparo.

Resulta complicado elaborar un concepto único de agraviado y/o quejoso, ya que con esta calidad pueden ostentarse tanto personas físicas y morales, así como el propio estado, motivo por el cual, y apoyándonos en los artículos 103 Constitucional y el 1° de la Ley de Amparo, se puede decir que el quejoso o agraviado es aquel "...que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales..."⁴⁰

³⁹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. Pág. 329.

⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México D.F. 2002. 17* Pág. 22.

El quejoso es quien tiene la acción para interponer el amparo, atendiendo el principio de iniciativa de parte agraviada, por lo que la regla general para promover la demanda de amparo, es que sólo lo podrá hacer el quejoso y/o agraviado y excepcionalmente su representante, defensor, pariente o persona extraña en los casos que la ley lo permita, lo que explicaremos a continuación brevemente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor.

Para el caso de que el quejoso sea un menor de edad (al carecer de capacidad de ejercicio), podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, en el caso de que éste se halle ausente o impedido; sin embargo, el juez le nombrará un representante especial para que intervenga a su nombre en el juicio; excepto que haya cumplido catorce años, ya que en este caso podrá designar representante en el escrito inicial de demanda.

En el caso de las personas morales, éstas se dividen en privadas, y en oposición a éstas, en oficiales; en el caso de las personas morales "privadas" podrán pedir el amparo únicamente por medio de sus legítimos representantes o de sus mandatarios legítimamente constituidos. Para el caso de las personas morales "oficiales", éstas podrán pedir el amparo por medio de sus funcionarios o representantes que designen las leyes, sólo en el caso de que el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, según lo establece el artículo 9° de la Ley de Amparo.

Tratándose de materia penal, la ley de conformidad con el artículo 10° de la ley en mención, faculta para pedir amparo al o los titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito (víctima y ofendidos), solamente contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

2.2.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

Derivado del artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, se establece que es parte en el juicio de amparo "la autoridad o autoridades responsables"; es decir, la parte contra la que se demanda la protección de la justicia federal, y que, a su vez, es responsable de emitir el acto que transgrede la esfera jurídica en perjuicio del quejoso.

El acto emitido por la autoridad responsable tiene tres características principales, a saber: Es unilateral porque la autoridad no requiere del consentimiento de particular para emitirlo; es imperativo porque supedita la voluntad del particular, y coercitivo porque puede forzar al particular a realizar dicho acto.

El artículo 11° de la Ley de Amparo, define a la Autoridad Responsable como aquella que "dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De esta definición legal se puede establecer la existencia de dos tipos de autoridades responsables, a saber:

- Autoridad Ordenadora, y
- Autoridad Ejecutora

La Autoridad Ordenadora la encontramos en la primera parte del citado artículo como la que dicta, promulga, publica y ordena la ley o el acto reclamado; mientras que la Autoridad Ejecutora la encontramos en la segunda parte del citado artículo como la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En conclusión y de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de

circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", y que tales autoridades "Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."⁴¹

2.2.3 TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado en el juicio de amparo es aquella persona que tiene interés jurídico contrario al quejoso; es decir, que mientras el quejoso tiene como finalidad que el acto reclamado quede sin efectos, el tercero perjudicado, al haber sido beneficiado con el acto que el quejoso impugna, tiene interés en que subsista el acto y no sea modificado por la sentencia en el amparo.

Es oportuno establecer que el tercero perjudicado y la autoridad responsable tienen el mismo interés jurídico en el amparo, ya que, por una parte la autoridad responsable, al rendir su informe justificado indica el por qué dictó y/o ejecutó el acto, por lo que su intención es la subsistencia del acto del que ella emanó, mientras que el tercero perjudicado tiene interés en que subsista el acto reclamado por serle benéfico en sus intereses.

La Ley de Amparo, en el artículo 5°, fracción III, señala a las personas que pueden intervenir como terceros perjudicados, por lo que comentaremos cada una de estas hipótesis.

a) "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

⁴¹ *Ibidem*. Pág. 25.

Lo anterior hace referencia a la materia civil, manifestando que tiene este carácter cualquiera de las partes del juicio, es decir actor o el demandado (por ser las contrapartes en el juicio), además agrega a los extraños al procedimiento.

Por otra parte, es importante aclarar que el concepto de tercero perjudicado no es limitativo, ya que "...lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo; es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que el juez de amparo, en cada caso concreto, deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quién tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa."⁴²

b) "El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad".

Este apartado hace referencia en la materia penal, limitando la intervención del ofendido o a las personas que tengan derecho a la reparación del daño únicamente en las resoluciones que afecten a la reparación del daño o la responsabilidad civil.

c) "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

⁴² Semanario Judicial de la Federación. Época Octava. Tomo IX-Mayo. Tesis: Página 554. Tesis Aislada.

Este inciso hace referencia a la materia administrativa, y establece como tercero perjudicado a aquel que haya gestionado su favor el acto materia del amparo, o bien, que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado, aún cuando no lo haya gestionado él mismo.

Sin embargo, también tiene este carácter "...la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocerse a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría, indispensablemente, que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos,⁴³ o patrimoniales.

2.2.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que El Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de los tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la Ley le establece a efecto de procurar la pronta y expedita administración de justicia.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación. Época Séptima. Volumen 6 Tercera Parte. Tesis: Página 131. Tesis de Jurisprudencia.

En este caso, es lógico que el Ministerio Público Federal forme parte del juicio de amparo, en virtud de que él es representante y encargado de defender los intereses de la sociedad; pero su función no es como la del quejoso o tercero perjudicado, ni la autoridad responsable, cuya finalidad es lograr que la sentencia sea favorable, si no su actuación es como parte equilibradora.

Sin embargo, la propia ley restringe su intervención tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en los que afecten sólo intereses particulares (excepto en materia familiar), ya que el Ministerio Público Federal no podrá interponer recursos.

En apoyo a lo anterior existe jurisprudencia que establece que el Ministerio Público, en virtud de que "...no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito."⁴⁴

Otro límite del Ministerio Público que le impone el artículo 5o., fracción IV, de la ley de amparo, al interponer los recursos de ley, una tesis aislada establece que "Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que la misma ley establece, su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, cuando dicha representación social pretende apoyar la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, como parte no es su función, lo que contraviene a lo dispuesto

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 349.

por el artículo 19 de la Ley de Amparo, ya que carece de legitimación procesal activa, por exceder la función concreta que al Ministerio Público Federal, como parte formal, le corresponde en el juicio de amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la Ley de Amparo.⁴⁵

2.3 AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo, también conocido como uni-instancial, tiene su fundamento en el artículo 107, fracciones V y VI constitucionales, y es regulado por los artículos del 158 al 191 de la Ley de Amparo.

El encargado de conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada de éste tribunal Colegiado, o del Procurador General de la República, cuando su interés y trascendencia así lo ameriten, ejerciendo así la facultad de atracción.

La demanda de Amparo Directo tiene como característica principal que se interpone en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, cuyas características las comentaremos a continuación.

2.3.1 PROCEDENCIA

Como se dijo en líneas anteriores, el Amparo Directo está fundamentado en el artículo 107 fracciones V y VI constitucional. En la fracción V se hace referencia a cuatro incisos que están divididos por materia, los que establecen que el Amparo Directo procede cuando se den las siguientes circunstancias:

⁴⁵ Seminario Judicial de la Federación. Época Novena. Tomo VIII. Julio de 1998. Tesis: 1.4o.A.41 K Página: 371. Tesis Aislada.

Art. 107 frac. V...

"a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Estas hipótesis están reglamentadas en el Capítulo Tercero de la Ley de Amparo denominado de los Juicios de "Amparo Directo" ante los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo en el artículo 158 que este Amparo procede "contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

Sin embargo ¿Qué es una sentencia definitiva, y una resolución que pone fin al procedimiento? Pues bien, el artículo 46 de la Ley de Amparo establece que sentencias definitivas son aquellas, en "las que decidan el juicio en lo principal, y

respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Asimismo, se concediera como sentencia definitiva, aquella que es dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, pero que por convenir al interesado hubiera renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre y cuando las leyes permitan la renuncia

Se hace diferencia entre lo que es una sentencia o laudo que pone fin al juicio y una resolución que sin ser sentencia o laudo también ponen fin al juicio; entendiéndose por éstas, según el artículo 46, párrafo tercero de la Ley de Amparo, "aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Además, el artículo 158, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que "sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio."

Sin embargo, las violaciones a las leyes del procedimiento, se reclamarán al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; es decir, que se tendrá que esperar a que se dicte la sentencia

correspondiente, en cuyo caso y tratándose de juicios civiles, dicha violación tendrá que impugnarse en el procedimiento con el recurso ordinario que señale la ley.

En el caso de que la ley no prevea ningún recurso ordinario o, en su caso, hubiere sido declarado improcedente, la violación se invocará en la segunda instancia en caso de haberse cometido en la primera; requisito que no se pedirán en los siguientes casos:

- Contra actos que afecten derechos de menores e incapaces,
- En sentencias que recaigan en acciones del estado civil,
- En sentencias que afecten el orden y la estabilidad familiar.

La Ley de Amparo enumera una serie de hipótesis en el artículo 159, en las que se considerarán violadas las leyes del procedimiento en materia civil, laboral o administrativo, como es la de no haber sido citado legalmente, el que no se le hayan recibido conforme a la ley las pruebas a las que tiene derecho, no habersele concedido las prorrogas a las que tuviere derecho, etc.; es decir, que no se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, aún por analogía a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

De igual manera en materia penal la ley establece hipótesis en el artículo 160, en las que se considerarán violadas las leyes del procedimiento; es decir, que no se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, aún por analogía a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

2.3.2 REQUISITOS DE CONTENIDO DE LA DEMANDA

En cuanto a su forma, la demanda de amparo siempre debe presentarse por escrito, y en cuanto a los requisitos del contenido de la demanda, se encuentran establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, en el que se expresará:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

Nos dice el maestro Ignacio Burgoa que los "elementos medulares" del que depende el éxito de la demanda, son las fracciones IV, VI, VII, ya que es en donde se formulan los conceptos de violación y el perjuicio que tuvo el quejoso, según las hipótesis de las violaciones del procedimiento establecidos en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo. Es necesario especificar que los preceptos constitucionales violados se refieren a señalar las garantías individuales que fueron violadas; mientras que los conceptos de violación, son los argumentos "lógicos jurídicos" por los que el acto reclamado violó las garantías individuales del quejoso.

Se hace especial mención en el artículo 163, que tratándose del amparo contra "sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió", ya que ésta tiene la obligación de hacer constar en el pie del escrito la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada, la fecha en que se presentó la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre una y otra; ésto con la finalidad de integrar el expediente y enviar las debidas copias al Ministerio Público y al Tribunal Colegiado de Circuito.

Cabe señalar que en el caso de que el quejoso presente la demanda directamente y no a través de la Autoridad responsable, no se interrumpirá el término de la interposición de la demanda.

Además de cumplir con los requisitos del artículo 158, el quejoso tendrá que presentar copias de su escrito para la autoridad responsable y para cada una de las partes; en caso que no cumpla con este requisito, se le prevendrá para que las exhiba dentro del término de cinco días; mientras tanto, tratándose de aspectos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de enviar el expediente al Tribunal Colegiado, y de proveer sobre la suspensión.

En caso que no se exhiban las copias requeridas, la autoridad responsable mandará el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, informando sobre la omisión del quejoso, por lo que el Tribunal tendrá por no interpuesta la demanda; excepto en asuntos penales, en cuyo casos el Tribunal sacará las copias de oficio.

2.4 AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto, también es conocido en la práctica como bi- instancial, en virtud de que el mismo se tramita en dos instancias; es decir, es revisado por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque hay autores como el maestro Arellano García, que dice: "No le llamamos al amparo indirecto "amparo biinstancial" porque la fracción IX del artículo 107 constitucional previene la posibilidad de recurso, en amparo directo, volviéndolo "biinstancial".⁴⁶ Sin embargo, hay que recordar, que el amparo indirecto puede agotarse en una sola instancia.

El amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; en este orden de ideas, los actos que no sean de este tipo de resoluciones corresponden al amparo indirecto

A continuación analizaremos brevemente la procedencia y los requisitos de la demanda en este tipo de amparo.

2.4.1 PROCEDENCIA

Aunque en un primer plano se puede decir que procede contra actos dentro del juicio, después de concluido un juicio y fuera de juicio, específicamente diríamos que el amparo Indirecto, es reglamentado en el Título Segundo de la ley de Amparo, denominado "Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito" del artículo 114 al 157; y su procedencia la encontramos en el artículo 114 que establece que el amparo procede:

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 706.

Fracción I.- "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

Esta fracción contempla la posibilidad de impugnar mediante el juicio de amparo todo tipo de leyes, ya sean federales o locales hasta los acuerdos que se emitan que sean de observancia general, ya sea cuando entren en vigor, o con motivo de su primer acto de aplicación que perjudique al quejoso, esto es, que sean auto-aplicativas o hetero-aplicativas, como lo explica el Dr. Ignacio Burgoa.

Fracción II.- "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Al establecerse en la primera parte de esta fracción, que procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, se concluye que son los actos derivados de las autoridades administrativas o legislativas; mientras que en el segundo párrafo, se contemplan los actos que se sigan como un juicio, en la que se hubieren cometido violaciones, ya sea, en la resolución o durante el procedimiento dejándose sin defensa al quejoso; y en tal caso se promoverá amparo contra la resolución definitiva

Fracción III.- "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

Se encuentra en esta fracción la procedencia en contra de los actos de los tribunales, pero solo en contra de actos ejecutados fuera del juicio; hay que recordar que el juicio inicia con la demanda y termina con la sentencia; así entonces, el amparo procede en contra de los actos que sean antes de la demanda como son los medios preparatorios; y de los actos que se deriven por la ejecución de la sentencia.

Fracción IV.- "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

Arellano García nos dice que los actos de imposible reparación son aquellos que "no podrán ser reparados en la sentencia" que se dicte en el juicio de donde emana el acto reclamado, como son en los siguientes casos:

I.- Amparo contra actos que decretan el sobreseimiento de un juicio;

II.- Amparo contra sentencias de segunda instancia que conformen o revoquen el auto que decreta el embargo;

III.- Amparo contra las resoluciones dictadas en las diversas secciones de un juicio sucesorio;

IV.- Amparo contra resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad en el actor;

V.- Amparo contra resoluciones de segunda instancia que decretan desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios;

VI.- El amparo contra resoluciones que tengan por desistido el actor en la materia laboral, por inactividad.⁴⁷

Fracción V.- "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

Esta fracción hace referencia al "tercero extraño a juicio", estableciendo el criterio de la Suprema Corte que "...Solo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la posibilidad de ser oído en defensa."⁴⁸

Fracción VI.- "Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley."

En este caso el gobernado puede promover el amparo cuando se le cometan agravios por haberse vulnerado la competencia de los Estados o la Federación en términos de artículo primero de la ley de amparo.

VII.- "Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

Esta fracción no era considerada anteriormente, ya que solo procedía el amparo, tratándose de la reparación del daño, por lo que se agregó esta fracción para el caso de que el Ministerio Público decida no ejercer o se desista de la acción penal.

⁴⁷ Ibidem, Pág. 710.

⁴⁸ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 642.

2.4.2 REQUISITOS DE CONTENIDO DE LA DEMANDA

En cuanto a su forma, la demanda de amparo indirecto deberá ser por escrito, excepto en los casos que el acto importe peligro a la privación de la vida, libertad, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso se podrá formular por comparecencia, según lo establece el artículo 117; en esta situación, bastará para admitir la demanda, que se exprese: el acto reclamado; la autoridad ordenadora; si es posible a la autoridad ejecutora y el lugar en el que se encuentre el agraviado.

Asimismo y en caso de que no exista demora, el artículo 118 y 119 establecen la posibilidad que se envíe la demanda al Juez de Distrito aun por medio de telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, teniendo que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 116; en tal caso tendrá que ratificar la demanda dentro de los tres días siguientes en que hizo la petición por telégrafo y en caso omiso se tendrá por no interpuesta.

Como se menciono anteriormente, los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto se encuentran establecidos en el artículo 116 de la ley que establece:

Art. 116.- "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

En el caso del tercero perjudicado, contrario a lo que ocurre en el amparo directo, en donde se conoce su nombre y domicilio por estar en el expediente del juicio; en este amparo indirecto se tiene que especificar si existe o no el tercero perjudicado, en virtud que su falta de emplazamiento da lugar a la nulidad de lo actuado.

En cuanto a la fracción III de este artículo, al igual que el maestro Burgoa, tratándose de amparo contra leyes, se considera confusa esta fracción, en virtud que el encargado de promulgar las leyes locales o federales es el Presidente de la República o de los Estados, por lo que es obvio saber, quiénes son los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomienda su promulgación.

Respecto de la fracción IV se hace necesario dejar bien claro a cada autoridad responsable cuál es el acto que se reclama a efecto de que exista el nexo causal; además, se exige como requisito la llamada "Protesta Legal", el cual consiste en que el quejoso está manifestando hechos o abstenciones ciertas que a él le constan.

En este amparo también se tienen que especificar los preceptos constitucionales, señalando qué garantías individuales fueron violadas, así como los conceptos de violación, es decir los argumentos "lógicos jurídicos" por los que se considera que el acto reclamado violó las garantías individuales del quejoso.

También el quejoso tiene que exhibir copias para las autoridades responsables, tercero perjudicado, Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión, si se hubiera pedido, reservándose la que habrá de conservarse como constancia de la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes correspondiente.

CAPITULO TERCERO

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Tomando en cuenta que todo proceso se inicia con la demanda y se concluye con una sentencia, por ende, una de las resoluciones Judiciales más importantes en todo juicio es ésta última, “la sentencia”, en virtud de que, a través de ella, se dan los argumentos lógico-jurídicos por el órgano jurisdiccional y tratándose del juicio de amparo, sobre la existencia o no de actos violatorios en perjuicio del quejoso por alguna autoridad, para que aquel, en su caso, sea restituído en el pleno uso y goce de sus garantías violadas.

La sentencia no es un concepto exclusivo del juicio de amparo, sin embargo, tiene ciertas características que la hacen distinto a otros procesos, mismas que se analizarán a lo largo del presente Capítulo.

3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL

El vocablo sentencia proviene del “verbo latino sentire, concretamente de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio”.⁴⁹

Así, entonces, la sentencia es la resolución judicial que concluye el juicio; aunque no toda resolución judicial es una sentencia. A tal efecto y para ejemplificar, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, establece tres tipos de resoluciones judiciales a saber: *los decretos*, que se refieren a simples determinaciones de trámite; *los autos*, que deciden cualquier punto dentro del negocio, y *las sentencias*, las que deciden el fondo del negocio.

⁴⁹ V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 11ª Edición 2000. Pág. 587.

También el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 94, establece a diferencia del anterior, solamente dos tipos de resoluciones judiciales a saber: la *sentencia*, que resuelve el asunto en lo principal; y los *autos*, que resuelven cualquier otra cosa. Como se puede apreciar, ambas leyes coinciden en que la sentencia, resuelve el asunto en lo principal.

Sin embargo, en la práctica y aún en la legislación, se le da carácter de sentencia, no sólo a aquellas resoluciones que ponen fin al proceso, si no a otras que, sin decidir sobre lo principal, resuelven algo incidental, surgiendo así las llamadas sentencias interlocutorias.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos lo establecido en los artículos 1321 al 1323 del Código de Comercio, en cuyos artículos se establecen dos tipos de sentencias:

- Sentencias Definitivas, y
- Sentencias Interlocutorias

Estos artículos establecen que la sentencia definitiva es aquella que decide el negocio en lo principal, mientras que la sentencia interlocutoria, es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

A pesar de lo anterior y siguiendo el criterio del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se concluye, que si la resolución no resuelve el negocio en lo principal, ni pone fin al proceso, no se puede considerar como sentencia, sino como un decreto si se refiere a simples determinaciones de trámite, o auto, si decide cualquier otro punto dentro del negocio; por tal razón es erróneo utilizar el término de sentencia interlocutoria debiéndole dar el carácter sólo de un decreto o auto, según corresponda.

Así entonces, podemos concluir que sentencia es la resolución judicial por virtud de la cual se decide sobre el fondo del asunto y pone fin al proceso.

3.2 LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Lo relativo a la sentencia en el juicio de amparo, se encuentra regulada en el capítulo X, del artículo 76 al 81 de la Ley de Amparo dentro de los cuales, se establecen los principios en los que se debe regir. En este Capítulo no se encuentra una definición de sentencia; sin embargo, como el concepto de sentencia no es exclusivo del amparo, sino de todo proceso, adoptaremos el concepto expuesto en líneas anteriores, como aquella resolución judicial por virtud de la cual se decide sobre el fondo del asunto y pone fin al proceso.

En lo que se refiere a la sentencia dentro del Juicio de Amparo, he propuesto estudiarla en dos vertientes a saber, la primera de ellas, se analizará como un elemento de procedencia del amparo; mientras que el segundo, se examinará como una resolución judicial, concretamente del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, a efecto de poner fin al proceso.

En este orden de ideas la ley de amparo, no establece un concepto de sentencia, pero sí distingue y conceptúa lo que se debe de entender por Sentencia Definitiva como requisito de procedencia del Amparo Directo.

La ley de amparo, en su artículo 46, señala que Sentencias Definitivas, son aquellas "que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas" o, en su caso, se hubiera renunciado a este recurso, tratándose de sentencias definitivas dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil.

Esta definición de sentencia definitiva marca los lineamientos del principio de Definitividad como requisito de procedencia en el amparo, consistente en que el juicio de amparo podrá interponerse sólo en contra de aquellas sentencias que ya no admitan cualquier otro recurso por el que puedan ser modificadas; es decir, será la última instancia la que resolverá sobre el asunto.

Asimismo, hay que recordar que en este mismo precepto, en su párrafo tercero, hace una distinción entre las *sentencias*, que son las que resuelven el juicio en lo principal, y *las resoluciones que ponen fin al juicio*; entendiéndose estas últimas como “aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda forma de análisis que se propuso inicialmente para abordar el tema de la sentencia como resolución Judicial, concretamente como acto del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, a efecto de poner fin al proceso, éste se debe regir por ciertos requisitos de modo o manera exigidos por la ley, de cómo se integra una sentencia en el juicio de amparo, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 77 de la Ley de Amparo, y que son conocidos generalmente como resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Hay que señalar que estas partes no son exclusivas de la sentencia de amparo, sino de toda sentencia emitida en cualquier juicio.

“En la primera parte, llamada de “*Resultandos*”, se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quien ha solicitado la protección de la Justicia Federal,

contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.”⁵⁰

Así, entonces, el principal objetivo de los *resultandos*, es narrar cronológicamente los hechos, desde la presentación de la demanda, hasta la apreciación de las pruebas, para tener o no por demostrados los actos reclamados. La parte de resultandos, está contemplado, en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer, que la sentencia deberá contener:

Fracción I.- “La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.”

En cuanto hace a los *Considerandos* de la sentencia de amparo, nos dice el maestro Burgoa, que estos “...implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley,”⁵¹ mismo que se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que la sentencia deberá contener:

Fracción II.- “Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”

Siguiendo una secuencia lógica, en esta parte de la sentencia se debe de realizar el siguiente análisis; primero, el juzgador comprobará si existen o no los actos reclamados (de ser falsos tendrá que sobreseer el juicio); una vez verificada su existencia, tendrá que precisar si el juicio es procedente (es decir que no se encuentre en alguno de los casos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo); después, se hará una relación de los conceptos de violación que tienden

⁵⁰ Ibidem. Pág. 143.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. Pág. 528.

a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados por parte del quejoso, y en cuyo caso, si el juzgador los considera fundados, o no, en ello se basará para conceder o negar el amparo.

Por último, la tercera parte de la sentencia denominada "*Puntos Resolutivos*", que son "...los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógica-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las preposiciones resolutivas."⁵²

Los *puntos resolutivos*, no es otra cosa, que la etapa final de la sentencia en la que se precisará, si se sobresee, se concede o no el amparo; este punto lo tenemos contemplado en la fracción III del multicitado artículo, que establece que la sentencia deberá contener:

Fracción III.- "Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, conceda o niegue el amparo."

Hay que señalar, que a pesar de que en esta fracción se contempla el sobreseimiento como una forma de concluir el juicio de amparo, no se le puede considerar como una sentencia, ya que, si bien es cierto que se concluye, ésta resolución no resuelve el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley de Amparo, en sus dos primeros párrafos, dispone:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen

⁵² Ibidem. Pág. 528-529.

rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad...”

Este artículo tiene gran razón de ser, ya que sería ilógico pensar que en la sentencia se declarara que el acto reclamado es inconstitucional, por no haberse tomado en cuenta una prueba de la que la autoridad nunca tuvo conocimiento. Sin embargo, este precepto tiene ciertas excepciones en determinados casos, mismas que se encuentran señaladas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis Comunes, pág. 83, que establece dos situaciones en la apreciación del acto reclamado:

“ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL. *La disposición legal que previene que el acto reclamado se aprecie en la sentencia de amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sólo es aplicable en los amparos del orden civil, a los juicios que promueven las personas que tienen el carácter de partes litigantes, en el juicio de donde proviene el acto que se reclama, pero no a los promovidos por personas extrañas al juicio...”*

“ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL. *Es cierto que el artículo 78 de la ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto, de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto sólo es aplicable en aquellos casos en que haya habido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable”⁵³*

⁵³ PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo. Editorial Porrúa. México D.F. 1999. 11ª Edición. Pág. 278.

El párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, establece que:

"...El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesario para la resolución del asunto."

Como se puede apreciar, este precepto es muy claro al establecer la obligación del Juez de recabar las pruebas de oficio, y no como una facultad potestativa, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que se haya rendido la prueba ante la autoridad responsable;
- Que las pruebas rendidas no obren en autos; y
- Que el juez las estime necesarias par resolver el asunto.

Este criterio se encuentra robustecido con una Tesis Jurisprudencial, que dice:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTAN OBLIGADOS A RECABARLAS DE OFICIO SI FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO. El párrafo final del artículo 78 de la Ley de Amparo, adicionado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del primero de febrero del mismo año, señala que: *"...El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto,"* por lo que, si el juzgador de amparo, omite recabar oficiosamente pruebas, que fueron rendidas ante la autoridad responsable y estima necesarias para la resolución del negocio, con tal proceder infringe el precepto legal invocado, por ser actualmente, una

*obligación de la autoridad de amparo el recabar de oficio las pruebas en el juicio, y no una facultad discrecional.*⁵⁴

Ahora bien, hay que dejar claro que la obligación solamente será, para efectos de recabar las pruebas que hayan sido desahogadas ante la autoridad responsable, más no está obligado a recabar de oficio la prueba que acredite la existencia del acto reclamado, ya que esto corresponde al quejoso; lo anterior, siguiendo el criterio de la siguiente tesis Jurisprudencial:

“PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPLICA RECABAR LA DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 78, último párrafo de la ley de la materia, exclusivamente se refiere a la obligación que tienen los Jueces de Distrito de recabar de oficio las pruebas que hayan sido desahogadas ante la autoridad responsable, que obren en autos, y que estime necesarias para la solución del asunto; sin embargo, esto no implica que también esté obligado a recabar de oficio la prueba que acredite la existencia del acto o actos reclamados, pues es incuestionable que eso corresponde al quejoso, por así disponerlo expresamente el tercer párrafo del artículo 149 del cuerpo de leyes en cita.⁵⁵

Se establece lo mismo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, en lo que respecta a materia Agraria, en el que se establece que la autoridad judicial *deberá* recabar de oficio las pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, resolviendo sobre la inconstitucional del acto reclamado, aún cuando sean distintos a los invocados en la demanda.

⁵⁴ Apéndice de 1995. Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 940 Página: 645. Tesis de Jurisprudencia.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: VI.1o. J/7 Página: 707. Tesis de Jurisprudencia.

Además de estos requisitos de forma que debe contener la Sentencia de Amparo, ésta tiene ciertos principios que la hacen especial a cualquier otro proceso que existe en nuestro país, como son: la suplencia en la deficiencia de la queja, relatividad de la sentencia etc., sin embargo éstos principios se trataran subsecuentemente.

3.3 LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO

La sentencia ejecutoria en el juicio de amparo es de suma importancia, ya que de ella dependerá el momento en que se podrá hacer efectiva o no la sentencia de amparo; por tal motivo, se pasará al estudio de ésta, en la que se explicará su objeto, así como la ejecución de la misma.

3.3.1 OBJETO

El objeto de la sentencia que concede el amparo, se encuentra contemplado en el artículo 80 de la Ley de la materia, estableciendo que es “restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”. Sin embargo, ¿en qué momento se puede exigir la restitución de este derecho?; pues no hay que olvidar que las sentencias pueden ser aún revocadas o modificadas cuando la ley les concede algún medio de impugnación, derecho que hace valer la parte a quien perjudica la sentencia.

A este respecto, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

Así entonces, para que se pueda exigir la restitución del derecho violado y la sentencia de amparo surta sus efectos, ésta tendrá que tener el carácter de ser una Sentencia Ejecutoria, entendiéndose como tal “...aquella que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal.”⁵⁶

De tal suerte, que el objeto de la sentencia ejecutoria de amparo, es que ésta no pueda ser revocada o modificada por ningún medio para estar en posibilidad de realizar su ejecución y cumplimiento. Basándose en lo anterior, la forma en que causa ejecutoria la sentencia, la podemos clasificar en dos formas: por pleno derecho y por declaración judicial.

La ejecutoria de pleno derecho, es aquella que, por el solo hecho de ser dictada, no es factible su impugnación, como es el caso del Amparo Directo y de los que resuelven el recurso de revisión.

Para el caso de la ejecutoria por declaración judicial, a contrario sensu del anterior, no causa ejecutoria por el solo hecho de ser dictada, sino que necesita de un acuerdo posterior por la autoridad que la emitió, lo que ocurre en los siguientes casos:

- Cuando no se interpone el recurso legal. En este caso causará ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron el recurso, y no de los que sí los hubieran interpuesto.
- Cuando habiéndose interpuesto el recurso, se desista de éste.
- Cuando se consiente expresamente la sentencia.

⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del juicio de Amparo. Op. Cit., Pág. 149.

Por tal motivo, resulta necesario que la sentencia que se dicta en el amparo sea ejecutoria, ya que así, se tendrá la certeza que está no va a variar, y así poder realizar todos los actos tendientes a su ejecución y cumplimiento.

3.3.2 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

"El vocablo "ejecución", también de origen latino "exsecutio" "exsecutionis", es la acción y efecto de ejecutar. Es poner por obra una cosa."⁵⁷

El maestro Pallares define a la ejecución en general, como "el hacer efectivo a un mandato jurídico, sea el contenido de una ley o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto".⁵⁸

Doctrinalmente se ha diferenciado entre la ejecución y el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, el Capítulo XII de la Ley de Amparo, denominado "De la Ejecución de la Sentencia", maneja ambos conceptos indistintamente.

Sin embargo, hay que diferenciar ambos conceptos. La ejecución de la sentencia se da en aquellos casos en los que se ha concedido el amparo a favor del quejoso, y no ha sido cumplida voluntariamente por la autoridad, haciendo caso omiso; en cuyo caso se tiene que hacer cumplir la ejecutoria de manera forzosa.

Por tal motivo y siguiendo el criterio del maestro Arellano García, se considera que la ejecución de la sentencia en el juicio de amparo es "...la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquel a quienes se dirige la ejecución."⁵⁹

⁵⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 824.

⁵⁸ AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo contra Leyes. Editorial Trillas. 1990. Pág. 96.

⁵⁹ Idem.

De tal suerte, la ejecución es originada por el incumplimiento de la autoridad responsable de llevar a cabo la sentencia; o, en otras palabras, la *ejecución* de la sentencia es el *medio* por el cual se tiene que hacer *cumplir* la ejecutoria de manera forzosa, por lo que resulta necesario proporcionarle al amparo todos los medios jurídicos necesarios para que se haga cumplir la sentencia de manera pronta y expedita.

A este respecto, la ley de amparo, en el Capítulo XII, se establece lo relativo a la ejecución de la sentencia, en la que se prevé una serie de pasos desde el retardo en el cumplimiento, repetición del acto reclamado, hasta la separación de su cargo a la autoridad responsable por no cumplir con la ejecutoria, así como su consignación ante un juez de distrito, en materia penal (fracción XVI del artículo 107 Constitucional).

De esta forma la ejecución de la sentencia se iniciará a través de un incidente, llamado Incidente de Inejecución de la Sentencia, cuando habiéndose concedido el amparo al quejoso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya notificado la ejecutoria a la autoridad responsable, ésta no quedare cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución. Es importante señalar que la autoridad responsable está obligada a cumplirla, aún en el caso, que no hubiera sido señalada como responsable; esto, siguiendo el criterio de la tesis jurisprudencial 735 del Apéndice al Semanario Judicial de la federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes que establece:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razones de sus funciones, deban intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el*

*carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*⁶⁰ Excepción al principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

Ante la omisión de la autoridad responsable de cumplir con la ejecutoria de amparo, dentro del término antes señalado, y después de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 105 de la Ley de Amparo, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que si considera inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

Si por el contrario el incumplimiento fuera excusable, la Suprema Corte requerirá a la responsable otorgándole un plazo (a consideración de la Suprema Corte), para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá a separarlo de su cargo y a consignarlo al Juez de Distrito que corresponda, fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Ante tales circunstancias y ante la necesidad de hacer cumplir la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictará las ordenes necesarias para su cumplimiento, si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita.

En estos casos el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo, en cuyo caso, podrán salir del lugar de

⁶⁰ PEREZ DAYAN, Alberto. Op. Cit. 391.

su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Y en el caso que aún así no se consiga dar cumplimiento a la sentencia, la ley faculta a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitará, para que por los conductos legales, solicite el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Si tomamos en cuenta, que la sentencia ejecutoriada de amparo es la última expresión de nuestro órgano jurisdiccional, y a través de ella se ha concedido la protección de la justicia Federal, es difícil de comprender que se tenga que esperar hasta estos momentos para usar la fuerza pública; mientras que en otras circunstancias, como es el hecho de no ir a realizar una declaración después de haber sido citado ante una autoridad administrativa, como es el Ministerio Público, como medida de apremio se dicten órdenes de arresto. Sin embargo y en pro de hacer cumplir las sentencias de amparo de manera expedita, sería recomendable que la fuerza pública se usara a partir de que la autoridad responsable ha sido separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito, o acompañaran al secretario o actuario, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria.

Tratándose de ejecutar la sentencia, en los casos que se traten de restituir de la libertad personal, y la autoridad responsable se niegue u omitiere dictar las resoluciones tendientes a cumplir con la sentencia, dentro de un término que no podrá exceder de tres días, el juzgador que haya conocido del juicio mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda, en cuyo caso los encargados de las prisiones darán cumplimiento a las órdenes que les giren, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

3.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Anteriormente señalamos ciertas formalidades que deben de seguir las sentencias en el juicio de amparo. Sin embargo, existen ciertos principios fundamentales que rigen a la sentencia, mismos que comentaremos a continuación.

El Principio de Relatividad de la Sentencia, mejor conocido como formula "Otero", lo encontramos establecido en el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución Política, insertada a su vez, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 76.- "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Como se puede apreciar, este principio deja muy en claro que la sentencia de amparo, en caso de concederse, únicamente protegerá a la persona y/o personas que hubieran promovido el amparo, por haberles causado un agravio en sus garantías, sin que se haga declaración general, aún tratándose que se haya promovido el amparo en contra de una ley que se haya considerado inconstitucional en el amparo.

Parecería ilógico pensar que una ley que se ha considerado inconstitucional mediante la sentencia del juicio de amparo, tenga efectos erga omnes, y más aún, si recordamos el principio de supremacía constitucional, en la que ninguna ley podrá estar por encima de la ley, ni contraria a ella; sin embargo, este principio, que ha caracterizado a nuestro juicio de amparo desde 1917, encuentra su justificación en el equilibrio de los Poderes que debe existir, ya que, se dice, que si

la sentencia tuviera efectos erga omnes, el Poder Judicial estaría realizando funciones legislativas, rompiendo así el equilibrio de los Poderes.

El maestro Juventino V. Castro establece el principio llamado de Naturaleza declarativa de la sentencia, basado en el hecho de que la resolución que considera fundada la acción, se constituye en una sentencia declarativa, ya que declara no válido un comportamiento de la autoridad por oponerse a lo dispuesto por la Constitución; y en oposición a estas sentencias y, de manera excepcional, señala a las sentencias de condena que obligan a un hacer o dar a las que también denomina reenvío o amparo para efectos; dicha sentencia consiste en anular "...un acto de la autoridad responsable, y ordena se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro del cual la propia responsable no repita la misma conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente ."⁶¹

En consecuencia, el artículo 80 de la ley de amparo establece el aspecto positivo de la sentencia, cuando indica que la sentencia que concede el amparo tendrá el objeto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; el aspecto positivo de la sentencia, es cuando ésta obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Otro principio que rige la sentencia de amparo es el denominado Estricto Derecho. Sin embargo, dicho principio no se encuentra descrito en la ley sino se deriva de la interpretación que se hace a contrario sensu del artículo 107, fracción II, de la Constitución, referente a la suplencia de la deficiencia de la queja; por lo que este principio consiste en obligar al juzgador a analizar exclusivamente los conceptos de violación tal y como aparecen expuestos en la demanda de amparo

⁶¹ Juventino V. Castro Op Cit. Pág. 394.

por el quejoso, sin que se puedan variar estos de manera oficiosa por parte del juzgador;

El principio de estricto derecho lo encontramos enunciado brevemente en el artículo 190 de la Ley de amparo, mismo que establece:

Art. 190- “Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

Tal y como se puede apreciar, éste artículo no hace referencia a las resoluciones de los jueces de Distrito. Sin embargo no existe impedimento para hacerlo extensivo a ellos. Este principio se aplica esencialmente en materia civil; en materia administrativa, cuando los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte; en materia laboral, cuando no se trata del trabajador y en materia agraria, cuando el quejoso sea el pequeño propietario. De tal suerte que el principio de estricto derecho, tiene ciertas excepciones conocidas como suplencia en la deficiencia de la queja, misma que se analizará a continuación.

El principio de Estricto Derecho tiene ciertas excepciones, que son conocidas como Suplencia en la Deficiencia de la Queja, misma que tiene su fundamento en el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución, y reglamentada en el artículo 76 Bis de la ley de Amparo, que establece la obligación del juzgador de corregir los errores que versen en la demanda de garantías, debiendo suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, en los siguientes casos:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (fracción I).
2. En materia penal, la suplencia operará a favor del reo, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios (fracción II).
3. En materia agraria, deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros (artículos 76 Bis fracción III, 212 y 227).
4. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador (fracción IV).
5. En favor de los menores de edad o incapaces (fracciones V).
6. Otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (fracción VI).

Por lo tanto, "...suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia."⁶²

Existe otro principio, que no debe de confundirse con la suplencia en la deficiencia de la queja, y es el llamado Suplencia del Error, establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 79. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. 299.

violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

A diferencia del principio de suplencia de la queja, con el de suplencia del error, radica en que, en el primero, existe una omisión parcial o total en el concepto o conceptos de violación, originados por la negligencia o ignorancia del quejoso que, a consideración del juez, resulta el adecuado para otorgar el amparo, mientras que, en la suplencia del error, el concepto de violación sí existe, pero aparece un error en la cita del artículo violado.

Por último, el Principio de Apreciación de las Pruebas, tal y como fué probado ante la responsable, se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley en sus dos primeros párrafos, mismos que disponen:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad..."

Este principio ya ha sido tratado y explicado en líneas anteriores, por lo que tendremos por reproducidos los comentarios hechos al respecto, para evitar infructuosas repeticiones.

3.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Para poder analizar los efectos de la sentencia, es necesario aclarar que podemos encontrar distintas clasificaciones de la sentencia del juicio de amparo, dependiendo del criterio de cada autor; algunos de estos autores clasifican a la sentencia en cuanto al tipo de controversia que resuelve, tomando como referencia el artículo 1° de la Ley de Amparo; sentencias colegiadas o unitarias, dependiendo del órgano jurisdiccional que las dicte; sentencias atendiendo a sus efectos, declarativas o condenatorias; sentencias de primera o segunda instancia etc. Sin embargo, y para efectos del presente estudio, adoptaremos la clasificación hecha por el maestro Burgoa, misma que considero mas apropiada para el presente estudio.

En este orden de ideas, tenemos dos clasificaciones de la sentencia a saber; la primera de ellas es en cuanto a la índole de la controversia que resuelven, ubicando, dentro de esta clasificación, a las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias.

La sentencia definitiva, como se ha comentado anteriormente, es un requisito sine qua non para la procedencia del amparo directo; la Ley de Amparo, en su artículo 46, señala al respecto, que son aquellas "que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas", o en su caso, se hubiera renunciado a éste recurso, tratándose de sentencias definitivas dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil.

Respecto a las sentencias interlocutorias, a pesar de que no resuelven el asunto en lo principal, sí concluyen con el proceso. Sin embargo, a este respecto se profundizará al analizar la siguiente clasificación.

La clasificación más común de la sentencia en el juicio de amparo, es en cuanto a su contenido mismo en el juicio, mismo que se deriva del artículo 77, fracción III, en la que se establece que la sentencia debe contener los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que *sobresea, conceda o niegue el amparo*.

Derivado de lo anterior, y atendiendo al artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, se analizarán los efectos de la sentencia de amparo, en atención a la siguiente clasificación:

- Sentencias que conceden el amparo
- Sentencias que lo niegan, y
- Resolución de sobreseimiento.

La sentencia que concede el amparo es aquella “...en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la justicia federal al quejoso.”⁶³

En este sentido, el efecto de la sentencia que concede el amparo, de acuerdo al artículo 80 de la ley de la materia, es “restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”; y si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto “será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige”.

Ha sido criticado acertadamente éste artículo por el maestro Burgoa de ser incompleto, ya que sólo contempla la restitución de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y no contempla aquellos casos en que el quejoso promueve el amparo antes de que se cometa la violación, en cuya hipótesis, no habrá la restitución de alguna garantía,

⁶³ GONZALEZ COSIO, ARTURO. Op. Cit. Pág. 134.

porque ésta se atacó antes de que se violara; por tal motivo se tendría que anexar a este artículo, como efecto de la sentencia de amparo, “el mantener y conservar el goce de la garantía amenazada con la violación”.

Ahora bien, el efecto jurídico de la sentencia que concede el amparo, es el de nulificar o invalidar el acto o actos reclamados, efecto que ha sido sustentado por jurisprudencia que establece:

“SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS. *El efecto Jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven*⁶⁴

Respecto de las sentencias que niegan el amparo, a contrario sensu del anterior, el juzgador, ha estimado que el acto reclamado es constitucional y legalmente válido, por lo que se niega la justicia federal al quejoso, teniendo como efecto, el dejar en posibilidad a la autoridad responsable de ejecutar el acto.

Por último, tenemos la resolución de sobreseimiento, que indebidamente, la Ley incluye en la fracción III, del multicitado artículo, y que en la práctica se le conoce como sentencias de sobreseimiento, y a pesar de que éstas no resuelven el fondo del asunto, sí pone fin al proceso.

“Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio), bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien, porque, aun siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues,

⁶⁴ Véase Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 326.

simplemente declarativa, puesto que se concreta a puntualizarla sin razón del juicio”.⁶⁵

A este respecto, la Ley de Amparo en su artículo 74 establece las hipótesis por las que procede el sobreseimiento, mismas que se enlistan a continuación:

“Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

⁶⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 141.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

Los efectos de este tipo de resolución, es dejar las cosas como si no se hubiera promovido el amparo.

Anteriormente dejamos establecido que a las denominadas sentencias interlocutorias, no se les debe dar el carácter de sentencias, ya que no resuelven el fondo del asunto; por tal motivo, y en consideración que este tipo de resolución solamente termina con el proceso sin resolver el fondo del asunto, se les debe de considerar como un simple acuerdo y no como una sentencia, lo mismo cuando se decreta el sobreseimiento durante la secuela del procedimiento.

A través del presente capítulo, se ha hecho un análisis de la sentencia de amparo, en el que se ha podido ver su importancia y trascendencia que tiene en nuestro marco jurídico, ya que éste es el único medio eficaz, protege y hace cumplir las garantías individuales establecidas en nuestra constitución, y a través de éste, se obliga a las autoridades a cumplir con el marco constitucional, aún en el caso de que hubieran violado o no las garantías en ella plasmada. De ahí la importancia de proveer al juicio de amparo de reformas y de los medios necesarios para que siga siendo la máxima figura encargada de velar y hacer respetar las garantías individuales y sociales que tutela nuestra Ley Suprema.

CAPITULO CUARTO

EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

4.1. ASPECTOS GENERALES DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el capítulo anterior, dejamos establecido que los efectos de la sentencia que concede el amparo son: restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación; en caso de que el acto reclamado hubiera sido de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre respetando la garantía individual de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija; o mantener y conservar el goce de la garantía amenazada con la violación, y en su sentido genérico, nulificar o invalidar el acto o actos reclamados.

Ninguna sentencia tendría razón de ser si no se cumpliera; por consecuencia, lo relativo al cumplimiento de la sentencia, por lógica jurídica, tiene su razón de ser en las sentencias que conceden el amparo de la justicia federal. Sin embargo, lo anterior no tendría razón de ser si no se tuvieran los medios jurídicos necesarios para que se diera cumplimiento a la sentencia, ya sea de forma voluntaria o, en su caso, obligando a la autoridad responsable a cumplirla; de tal suerte, que en el presente capítulo se analizará la forma en que se logra el cumplimiento de la sentencia, además de proponer algunas otras, para intentar fortalecer de manera eficaz, el cumplimiento de la misma.

4.1.1 Concepto

En este apartado, se intentará proporcionar un concepto de lo que debemos entender por cumplimiento de la sentencia de amparo, misma que se origina, cuando se resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a través del amparo.

En el capítulo XII de la Ley de Amparo, denominado De la ejecución de las sentencias, se establecen las bases que rigen todo lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Pues bien, en términos generales, "cumplimiento deriva del latín "complementum" y es la acción y efecto de cumplir. A su vez, el verbo "cumplir", del latín *complere*", significa llevar a efecto una orden, un deber, encargo, un deseo, una promesa."

Como se puede apreciar, ésta definición contempla como elemento principal, el "llevar a efecto", o "la realización de algo", ya sea por una orden, un deber, encargo, deseo, promesa etc. Hay que tomar en cuenta que el fin último del cumplimiento es la realización de algún acto, y en el caso de una sentencia el fin será realizar todos los actos tendientes para la realización de la misma.

Esta definición es fácil de entender, por lo que considero que no amerita mas explicación; en tal sentido, este concepto será de gran utilidad para tratar de establecer lo que se debe entender por cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de amparo.

Por tal motivo, para efectos de derecho, considerando que la sentencia en su carácter imperativo, se traduce en una orden emitida por un órgano jurisdiccional, que ha declarado lo que siente, según lo que resulta del proceso (según la definición etimológica de sentencia de origen latino); en consecuencia, la autoridad o autoridades están obligadas a obedecerle.

Esta orden, establecida en la "sentencia ejecutoriada", puede variar según el caso, a realizar un acto positivo "de hacer", o de un acto negativo, es decir, "de no hacer", con la finalidad de restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación, en las hipótesis que se han mencionado con anterioridad.

Para ejemplificar lo anterior, encontramos que el artículo 104 de la Ley de Amparo establece, que el juzgador **“comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento”** la sentencia que ha concedido el amparo, **previniéndolas para que informen el cumplimiento que se dé a la sentencia**, en un término de 24 horas, a partir de su notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita, o se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria.

De tal manera, se puede apreciar claramente, que la sentencia trae explícita o implícitamente una orden, que además trae aparejada un apercibimiento, que como se verá mas adelante, en caso de no cumplirse, la autoridad responsable puede ser acreedora a una sanción.

Por tanto, el cumplimiento de la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, es la obligación jurídica que tiene la autoridad responsable de llevar a efecto lo ordenado en la sentencia ejecutoria de amparo, en los términos que ella misma señale.

4.1.2 DIFERENCIA ENTRE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Ya se mencionó con anterioridad, que doctrinalmente se ha diferenciado entre la ejecución y el cumplimiento de la sentencia, aunque el Capítulo XII de la Ley de Amparo, denominado “De la Ejecución de la Sentencia”, maneja ambos conceptos indistintamente. Por lo que se hace necesario diferenciar ambos conceptos.

El cumplimiento de la sentencia en el juicio de amparo, es la obligación jurídica que tiene la autoridad responsable de llevar a efecto lo ordenado en la ejecutoria de amparo, en los términos que ella misma señale.

Esta obligación deriva de la orden que implica la sentencia de amparo entre el juzgador y la autoridad responsable, para que ésta última cumpla la sentencia y

restituya al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación en un término de 24 horas, cuando la naturaleza del acto lo permita, o se encontrare en vías de ejecución, cuando la naturaleza del acto no lo permita.

Dada la orden y el deber que une a la autoridad responsable con el juzgador de amparo, la autoridad tiene la obligación y el deber de cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que el cumplimiento, tiene las siguientes características:

- Es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada de amparo que conceda la protección el amparo de la justicia federal.
- Comunicar, mediante oficio, la sentencia ejecutoria de amparo a la autoridad responsable.
- La autoridad responsable, recibirá la orden del juzgador, a través de la ejecutoria de amparo, para restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación en un término de 24 horas, cuando la naturaleza del acto lo permita.
- Encontrarse la ejecutoria, en vías de ejecución tomando todas las medidas necesarias para la restitución al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de su violación, cuando la naturaleza del acto no lo permita.

Ahora bien, y recordando el criterio del maestro Arellano García, la ejecución de la sentencia en el juicio de amparo es "...la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquel a quienes se dirige la ejecución."⁶⁶

⁶⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 824.

La ejecución de la sentencia, a contrario sensu del cumplimiento, se da en aquellos casos en la que la sentencia ejecutoriada ha concedido el amparo de la justicia federal a favor del quejoso, y esta ha sido incumplida por la autoridad, haciendo caso omiso; en cuyo caso, el juzgador realizará todos los actos necesarios para ejecutar la sentencia de manera forzosa.

Ante tal incumplimiento, se dará lugar a la ejecución de la sentencia, misma que tiene las siguientes características:

- Es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada de amparo que conceda la protección de la justicia federal.
- La Autoridad Responsable ha incumplido la ejecutoria de amparo para restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, o no se encuentra en vías de ejecución.
- El incumplimiento de la ejecutoria de la sentencia de amparo, puede darse por varias razones, entre las que se encuentran: abstención total, retardo en el cumplimiento, repetición del acto reclamado, evasivas etc.
- Ante el incumplimiento, se realizará la ejecución de la sentencia, de manera forzosa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Amparo.
- Ante el incumplimiento, la Autoridad Responsable será sancionada conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

De lo anterior, se puede concluir que el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo, es aquella que corresponde a las Autoridades Responsables, quienes de manera voluntaria cumplen con la sentencia ejecutoria para restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, o estar en vías de su ejecución, realizando todos los actos tendientes para su cumplimiento.

Mientras que la ejecución de la sentencia no es otra cosa, que el *medio* por el cual el órgano de control ejecuta por sí mismo la sentencia, sustituyendo a la responsable, cuando la naturaleza del acto lo permita

4.2 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

4.2.1 CUMPLIMIENTO.

Lo relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo cobra gran importancia en nuestro marco jurídico, por ser considerado de orden público e interés social, ya que de ella depende el respeto de nuestra Carta Magna y mantener la vigencia y eficacia de nuestras garantías individuales; de tal suerte que el cumplimiento de la sentencia se da en aquellas que han concedido el amparo de la justicia federal al quejoso, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá, incluso, que suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia; esto se ha sostenido así, mediante tesis de la Tercera Sala que establece:

“INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de agravio de parte, sino que, aun cuando no exista agravio alguno la Suprema Corte debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.⁶⁷

La Ley de Amparo establece los procedimientos mediante los cuales se puede lograr el cumplimiento de la sentencia, por lo que de inicio considero importante transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

⁶⁷ Véase Tesis 292 de la Tercera Sala. Octava Época. Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 196.

“AMPARO.- La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aún siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- La autoridad responsable debe tomar todas las providencias que estén a su alcance, para cubrir íntegramente el fallo protector de garantías. Entre esas providencias figuran de manera natural las medidas eficaces a obtener el pago de las cantidades a que resulten obtenidas.⁶⁸

De estas tesis podemos, de manera lógica y clara, establecer que la primera encargada de hacer cumplir con una sentencia que concede el amparo, es la propia autoridad o autoridades responsables que fueron señaladas con ese carácter, durante el juicio de amparo; sin embargo, es importante señalar, atendiendo a lo referido en el Capítulo anterior, que al cumplimiento de la sentencia están obligadas aún las autoridades que no hayan intervenido en el amparo, pero que por la naturaleza de sus funciones establecidas en la ley, pudieran intervenir, y, más aún, se ha establecido que la ejecutoria de amparo se tendrá que cumplir aún en contra de las personas extrañas al juicio de garantías.

Sin embargo, la sentencia puede ser incumplida por la autoridad responsable, tal y como se establece en las hipótesis que la propia ley de amparo señala en el capítulo XII; en tal situación, quien podrá hacer cumplir la sentencia, será el propio órgano de control; es decir, quien conoció del amparo (Juzgado de Distrito o Colegiado de Circuito).

De esta manera, las encargadas de dar cumplimiento a la sentencia son: la propia autoridad o autoridades responsables y el órgano de control; es decir, quien conoció del amparo (Juzgado de Distrito o Colegiado de Circuito).

⁶⁸ GONGORA PIMENTEL., Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ley de Amparo, Doctrina, Jurisprudencia II. Editorial Porrúa. 2ª Edición 1997. Pág. 2205.

En el primer supuesto, la autoridad responsable informará sobre el cumplimiento que le hubiere dado a la ejecutoria de amparo al Juez de Distrito que haya conocido del amparo o al Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, quien, a su vez, dictará una resolución en la que se tenga por cumplida la sentencia, en cuyo caso, el interesado tendrá un término de 5 días siguientes al de la notificación, para manifestar su inconformidad, en caso contrario, se tendrá por consentida la resolución, en cuyo supuesto se procederá al archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Es importante aclarar, que el Ministerio Público Federal, se encargará, de que ningún juicio de amparo se archive, según el artículo 113 de la materia, cuando no se tenga enteramente por cumplida la sentencia que concedió el amparo ó apareciere que ya no hay materia para la ejecución, excepto cuando el juez o juzgado, de oficio o a petición de parte, decreta respecto de los procedimientos tendientes al cumplimiento, la caducidad por inactividad procesal o la falta de promoción por parte interesada por el término de trescientos días (contando los inhábiles), por lo que se ordenará se notifique a las partes la resolución. Contra dicha resolución procederá el recurso de queja.

A este respecto, considero existe una contradicción en la ley de amparo, ya que en el artículo 111 del propio ordenamiento, establece la facultad que tiene el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, para dictar las órdenes necesarias a efecto de hacer cumplir las ejecutorias; contradicción que en la práctica, a través de la jurisprudencia, se tendrá que esclarecer, si es una facultad o una obligación; ya que hay que recordar que lo relativo al cumplimiento de la sentencia debe ser considerado de orden público.

También el cumplimiento de la sentencia puede darse a través de la figura jurídica establecida en la Ley de Amparo, artículo 105, párrafos cuarto, quinto y sexto, denominado cumplimiento sustituto, que establece:

“...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

Como se puede apreciar, esta figura procede a petición del quejoso en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo citado o por el Pleno de la Suprema Corte de oficio, en los siguientes tres supuestos:

- Cuando se hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado,
- Cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros,
- Y que esta afectación sea en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

A través del recurso de queja (artículo 95 fracción IV), interpuesto en contra del exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, en que se haya concedido el amparo al quejoso, se puede dar el cumplimiento de la sentencia, o bien, a través de un nuevo juicio de amparo, si existen nuevas violaciones al cumplimentarla.

Asimismo, y de manera concreta, la Corte emitió una tesis jurisprudencial, en la que se establecían los procedimientos previstos en la ley para lograr el cumplimiento de la sentencia, misma que establece lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inexecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta

repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.⁶⁹

Algunos de los aspectos que se establecen en esta tesis, se han tocado en temas anteriores. Sin embargo, en esta tesis se aprecia que el cumplimiento de la sentencia se realizará por el órgano de control, en tres hipótesis:

1. Abstención total de la autoridad responsable para cumplir la sentencia (desacato),
2. Repetición del acto reclamado, y
3. Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable.

En tales casos, habrá lugar a un incidente de incumplimiento o inexecución; situaciones que se analizarán en los temas subsecuentes.

4.2.2 INCUMPLIMIENTO POR ABSTENCIÓN.

En este supuesto de incumplimiento de la sentencia por abstención, también conocido como desacato, a contrario sensu del cumplimiento, existe cuando la autoridad responsable no ha obedecido y se ha abstenido de realizar los actos tendientes a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual

⁶⁹ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Pleno Novena Época, Tesis P. LXIV/95, Pág. 180.

violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación, o en su caso, respetar la garantía que se trate y a cumplir lo que la misma exija (artículo 80 de la Ley de Amparo).

A tal efecto se ha establecido que "...en los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja."⁷⁰

Así, entonces, al estar ante el incumplimiento por abstención, se dará substanciación al incidente de inejecución o incumplimiento. Sin embargo, esta abstención debe ser de manera total o absoluta, es decir, que dicha autoridad no debe de haber realizado ningún acto tendiente a realizar el cumplimiento de la sentencia, ya que si hubiere realizado algún acto, podríamos estar frente a una ejecución parcial, por defecto o exceso, y ante tal situación procedería el recurso de queja. Lo anterior, lo encontramos robustecido con la siguiente tesis que dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la

⁷⁰ Véase Apéndice de 1995. Octava Época, Tercera Sala, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 289. Pág. 194.

autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”⁷¹

Como se puede apreciar, aún y cuando se esté substanciando el incidente de incumplimiento por abstención, si la autoridad responsable realizara algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la responsable incurra en una abstención total.

Este tipo de incumplimiento se encuentra previsto en los artículos 105 y 106 de la ley de la materia, al referirse a los juicios de amparos indirectos y directos, respectivamente, en los que establece que cuando el juez que conoció del asunto, tiene por no obedecida la ejecutoria, a pesar de los requerimientos hechos a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que, si lo considera pertinente, sea separado inmediatamente de su cargo y lo consigne al Juez de Distrito que corresponda.

⁷¹ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Primera Sala. Tesis 1ºJ. 63/2002, Tomo XVI. Octubre de 2002. Pág. 134.*

4.2.3 RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Este supuesto se encuentra establecido en la Ley de Amparo, en su artículo 107, primer párrafo, al establecer, que se le dará el mismo trato de incumplimiento por abstención y repetición del acto reclamado, cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

El retardo por evasivas de la autoridad responsable, puede expresarse a través de una abstención total, para llevar a cabo una actuación positiva si se trata de una conducta de hacer a de dar, o una negativa en los casos que la sentencia sea en el sentido de no hacer, en cuyo caso es fácil identificar la renuencia de la responsable de someterse a la sentencia.

Sin embargo, la autoridad puede evadir los efectos protectores de la ejecutoria, impidiendo que al quejoso se le restituya en el pleno goce de la garantía violada, de manera distinta a la abstención total, a través de evasivas, y actos de escasa eficacia, consistentes en realizar actos sólo con el fin de aparentar que se esta cumpliendo con la ejecutoria, pero que, sin embargo, la verdadera intención de la autoridad responsable no es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, ni mucho menos, restablecer las cosas como estaban al momento de la violación, sino que mediante excusas y pretextos pretende eludir el cumplimiento de la ejecutoria.

El retardo también puede originarse tal y como se establece en el precepto anteriormente citado, a través de procedimientos ilegales de la autoridad responsable, en cuyo caso y a diferencia de las evasivas no existen las excusas o pretextos para retardar el cumplimiento de la ejecutoria; en este caso, se instauran trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna, o que sean contrarios a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado.

Aún tratándose de retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consistente en la confusión respecto a la manera correcta en la que se debe cumplimentar, se han establecido facultades a la Suprema Corte de Justicia para establecer los alcances de la sentencia, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirla y en qué medida. Lo anterior lo tenemos establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. “; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. Con esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que se procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se

*encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.*⁷²

4.2.4 INCUMPLIMIENTO POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La repetición del acto reclamado se encuentra contemplado, de manera enunciativa, en el artículo 108 de la ley de Amparo. Sin embargo, no hace mayor abundamiento al respecto, que de primera instancia parecería fácil comprenderlo y distinguirlo, pero que en la práctica resulta un poco complicado de identificar.

En una tesis aprobada el 13 de agosto de 1990 por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, se estableció que para "...estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculativa de la sentencia de amparo,

⁷² Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo VIII. Julio de 1998. Tesis 2ª.JJ.47/98. Pág. 146.

reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales⁷³

Por esta razón, la repetición del acto reclamado se da sólo cuando la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha existido cumplimentación, entonces habrá lugar a un desacato y no a una repetición; pues la omisión, por su propia naturaleza, no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia, la abstención desaparece de forma absoluta.

Ahora bien, el artículo 108 de la materia, establece que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, misma que tendrá que darle vista de la denuncia a las autoridades responsables y al tercero perjudicado, en su caso, para que expongan lo que a su derecho convenga por el término de cinco días. Después de ese término se tendrán quince días para emitir la resolución que corresponda sobre la procedencia o no de la repetición del acto reclamado; en caso de que se dicte resolución en el sentido de declarar que existe repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; quien no este conforme con la resolución manifestará su inconformidad dentro del término de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente y podrá pedir que se remitan loa autos a la Suprema Corte de Justicia. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.

La Suprema Corte resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes, y en caso de que determine que hay repetición del acto reclamado determinará que la autoridad responsable quede separada de su cargo inmediatamente y la consignará al Juez de Distrito correspondiente, ejercitándose

⁷³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe, Op. Cit. Pág. 2300.

así, la acción penal correspondiente, o, en su caso, solicitará a quien corresponda, el desafuero de la autoridad, si fuera necesario.

4.3 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA DE AMPARO

Tal y como ocurre con los conceptos que forman parte de nuestro derecho, la acepción "incidente", tiene distintas definiciones como autores y estudiosos del derecho pudieran existir; sin embargo, y a efecto de tener establecido lo que se debe entender por incidente, el maestro Alfonso Noriega indica que el incidente, en sentido lato, es todo lo que acontece durante el curso del negocio en lo principal, con carácter accesorio o inesperado, interrumpiendo o no la marcha del juicio; el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que, incidente, es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio, y agrega además, que tiene con éste estrecha relación; por su parte, el maestro Arellano García define al incidente como toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesorio a la controversia principal; de esta manera podríamos mencionar innumerables conceptos de incidente; por tal motivo y como la finalidad no es establecer un concepto de incidente, considero que la mención de los conceptos anteriormente citados, son suficientes para seguir con el presente trabajo.

Sin embargo, es necesario precisar y analizar brevemente lo relativo a los incidentes en el juicio de amparo, por lo que de manera general, lo referente a los incidentes en el juicio de amparo, lo encontramos establecido en el artículo 35 de la ley de la materia, mismo que analizaremos a continuación.

Artículo 35.-"En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificaciones en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, Si la pérdida es imputable a alguna

de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación, fuere de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."

Al referirse el primer párrafo a "artículos", debemos entender éste término como "incidentes", aludiendo con esto, que se oyen a los que son parte en el proceso, por lo que no se substanciarán más artículos que los expresamente establecidos en la ley. Excluye, además, la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de aquellos incidentes de especial pronunciamiento que no sean los establecidos en la propia ley de amparo.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que necesitan de una resolución interlocutoria y se emiten antes de dictar sentencia definitiva en el amparo, como es el caso de la nulidad de actuaciones y los relativos a la competencia, las que se decidirán de plano y sin forma de substanciación; mientras tanto, los que no son de previo y especial pronunciamiento, se dictarán juntamente con la sentencia y se podrá aplicar supletoriamente la ley Federal de Procedimientos Civiles para su tramitación, específicamente el artículo 360, que dice:

"Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las

partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”

Algunos incidentes que existen en nuestro juicio de amparo son: el de Suspensión, el de Acumulación, Nulidad, Incompetencia, Impedimento del juzgador, Objeción de Documentos, de pago Substituto, Incumplimiento o Inejecución de la sentencia que concede el amparo; este último, materia del presente estudio.

4.3.1 FUNDAMENTO

El incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo nace de la omisión de la autoridad responsable de cumplir con la ejecutoria de amparo; por lo que el incidente, nos dice el maestro Ignacio Burgoa, tiene como objeto que el juzgador de amparo resuelva si las autoridades responsables, o quienes deben acatar el fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que se proceda a su ejecución forzosa, por parte del juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza del acto lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal correspondiente; dicha resolución de incumplimiento es necesaria para que el juez de Distrito, o el que conoció del amparo, realicen el cumplimiento o ejecución forzosa.

Ahora bien, el incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo, originalmente tiene su fundamento en nuestra Carta Magna, artículo 107, fracción XVI, misma que se encuentra reglamentado en el capítulo XII de la Ley de Amparo, denominado “De la Ejecución de las Sentencias”, del artículo 104 al 113. En dichos artículos se prevé el procedimiento que se debe seguir en los casos en que no se hubiera conseguido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, en la Ley y en la práctica, al incidente que se utiliza para lograr que se cumpla la ejecutoria de amparo es llamado "*Incidente de Inejecución*". Como ejemplo de esto tenemos el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que dice:

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Asimismo, se encuentra una tesis que establece la diferencia entre el procedimiento de ejecución y el incidente de inejecución, que establece:

"SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION E INCIDENTE DE INEJECUCION. *En la tesis 2a. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este alto tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario*

*remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.*⁷⁴

Sin embargo y desde un particular punto de vista, considero que es erróneo utilizar el término de “*inejecución*”, considerando que este término es lo contrario a ejecución; por tal motivo e interpretando a contrario sensu este concepto, podemos decir que la *inejecución* es la imposibilidad de llevar a la realización material lo dispuesto en la sentencia, aún ejerciendo el poder de coacción, ante a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquel a quienes se dirige la ejecución; por tal motivo, hablar de una *inejecución* implica que, aún por medio de la coacción, no se ha logrado hacer cumplir la sentencia de amparo.

De lo anterior, considero que no es procedente la utilización de dicho término, ya que por tratarse de una sentencia que conlleva la protección de los derechos fundamentales de nuestro marco jurídico, no se puede aceptar que dicha sentencia no sea factible de ejecutarse, ya que lo anterior implicaría restarle fuerza e imperio a la resolución que ha concedido la protección de la justicia federal; además, hay que agregar que, en caso de que se haya determinado que la autoridad responsable, o sus superiores, no hayan cumplido la sentencia, el artículo 111 faculta al secretario de acuerdos, actuario e incluso de quien conoció

⁷⁴ Véase Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Febrero de 1997, Novena Época, Segunda Sala, Tesis 2º XV/97, Página 350.

del amparo para que por sí, o por medio de la fuerza pública, se cumpla con la misma.

Por tal motivo, considero que se debe utilizar el término de Incidente de Incumplimiento por ser más acorde a la finalidad del incidente, que es el de establecer el incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de la autoridad o autoridades responsables, ya que directa o indirectamente el no cumplir la sentencia, da como resultado natural el incumplimiento, y una vez que se ha declarado el incumplimiento dará inicio al cumplimiento o ejecución forzosa.

4.3.2 SUBSTANCIACIÓN

En este apartado trataremos de analizar la forma en que se lleva a cabo la substanciación del incidente de incumplimiento de la sentencia, misma que se encuentra reglamentado en el Capítulo XII de la Ley de Amparo.

¿En que momento es procedente iniciar el incidente de incumplimiento?. Pues bien, el incidente procederá después que el juzgador que conoció del amparo, notifique a la autoridad responsable la ejecutoria correspondiente, requiriéndola para que informe sobre el cumplimiento que hubiere dado o estuviere dando a la misma, dentro del término de 24 horas, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución. La autoridad que conoció del amparo de acuerdo con el artículo 105 y 106 de la Ley, requerirá de oficio o a petición de parte *al superior inmediato* de la autoridad responsable, apercibido de igual forma que su subordinado, en caso de incumplimiento, para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia, y en caso de que el superior de la responsable no atienda la petición, se le requerirá a *su superior jerárquico*.

Requerir de superior a superior para que se cumpla la sentencia, pareciera infructuoso, si consideramos que se ha llevado un juicio de amparo que en ocasiones puede durar un largo tiempo para resolver, y la autoridad por ser parte del mismo proceso, ha estado al tanto de todo lo que acontece en el mismo, e

incluso, en su oportunidad ha rendido un informe previo y justificado; por tanto no existe una justificante para requerir a cada superior que pudiera tener la responsable, Tal situación pudiera subsanarse, en aras de darle mayor celeridad al cumplimiento de la sentencia.

Ante la omisión de la autoridad responsable de cumplir con la ejecutoria de amparo, dentro del término establecido, y después de cumplir con los requerimientos antes mencionados, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que si considera inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

Si por el contrario, el incumplimiento fuera excusable, la Suprema Corte requerirá a la responsable otorgándole un plazo (a consideración de la Suprema Corte), para que cumpla la sentencia. Si la autoridad no cumplimenta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá a separarlo de su cargo y a consignarlo al Juez de Distrito que corresponda, fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

El hecho que la autoridad responsable y sus superiores no hubieran rendido los informes antes descritos, hacen suponer al juzgador que dichas autoridades han desobedecido la sentencia, en las hipótesis que se han visto en el tema anterior, por lo que el artículo 111 de la ley de la materia, le impone la obligación al juez de distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, hacer cumplir la sentencia, facultándolo discrecionalmente, para dictar las órdenes necesarias para su cumplimiento, para lo cual podrá comisionar al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita.

En estos casos el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo, en cuyo caso, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Y en el caso que aún así no se consiga dar cumplimiento a la sentencia, la ley faculta a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitará, para que por los conductos legales, solicite el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

En el caso que la autoridad responsable, o sus superiores jerárquicos, rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia, derivado de los requerimientos expedidos, se deberá dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga por el término de cinco días de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Amparo, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente; pasando este término y no se objetan los términos del cumplimiento, se tendrá por consentido el cumplimiento; en caso de que no estuviere de acuerdo con el informe de cumplimiento de la autoridad responsable o de sus superiores, deberá especificar concretamente la desobediencia en que según él ha incurrido la autoridad responsable, aportando las pruebas que considere pertinentes, para demostrar el incumplimiento de la autoridad responsable en los supuestos que contempla la ley de la materia, debiéndole dar vista, en su caso, a la autoridad responsable para que manifieste la que a su derecho convenga respecto de las imputaciones que le hace el quejoso.

Puede darse el caso de que, durante el incidente, la autoridad responsable ha realizado algún acto tendiente a dar cumplimiento a la sentencia, y en tal caso deberá declararse sin materia el incidente; lo anterior, con sustento en la siguiente tesis:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”⁷⁵

En conclusión, el juez que conoce del amparo, dictará una resolución respecto del incidente de incumplimiento, dependiendo de si se comprobó o no el incumplimiento, el cual puede ser en los siguientes sentidos:

En primer lugar, si no se acredita el incumplimiento de la sentencia, pero se acredita que hubo defecto o exceso, el juzgador tendrá por no acreditado el incidente de incumplimiento, sin perjuicio, de que el quejoso interponga el recurso de queja correspondiente.

⁷⁵ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Primera Sala, Tesis 1*/J. 63/2002, Tomo XVI, Octubre de 2002, Pág. 134.

En segundo lugar, si se resuelve que se ha cumplido totalmente con la ejecutoria de amparo, en cuyo caso el quejoso actuará de acuerdo al artículo 105, tercer párrafo, por lo que se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que decida si la resolución debe revocarse o confirmarse.

Por último, si se resuelve el incumplimiento de la ejecutoria, se procederá en primer lugar a enviar el expediente a la Suprema Corte para que determine si procede separar a la autoridad responsable de su cargo y su consignación ante el juez de distrito correspondiente; y, posteriormente, quien conoció del amparo procederá a ejercer su facultad establecida en el artículo 111 de la Ley de Amparo para hacer cumplir forzosamente la ejecutoria, excepción que hace este mismo precepto en el segundo párrafo, que establece:

En aquellos casos "...en que solo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un termino prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o del tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, mandarón ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darón debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio"

Por último, y para efectos de que quede con más claridad, se transcribe el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el que, de manera concreta ha establecido ciertos principios que se deben seguir para el cumplimiento de ejecutorias de amparo, mismo que establece lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se

cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de

amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.⁷⁶

4.4 APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL

El incumplimiento de la sentencia del juicio de amparo, en que pudiera incurrir la autoridad responsable, se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna, que dispone:

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludirla sentencia de la autoridad federal, la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia, si la autoridad no

⁷⁶ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis 2ª JJ.9/2001, Segunda Sala. Novena Época, Página 366.

ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

Como se puede apreciar de la lectura de esta fracción, en ella se contemplan tres figuras importantes, mismas que se encuentran reglamentadas en la Ley de Amparo y que son:

- La destitución de la autoridad responsable en caso de incumplimiento de la sentencia de amparo y de su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente;
- El cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, y
- La caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia.

La destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el juez de Distrito, se encuentra reglamentada en los artículos 105, párrafo segundo; 108, párrafo segundo; 109 y 110 de la Ley de Amparo. En dichos preceptos se establece que ésta procede en caso que la autoridad se abstenga totalmente de cumplir con la sentencia, retarde el cumplimiento o repita el acto reclamado, en los términos que se expusieron anteriormente y que omitiremos para no hacer repeticiones innecesarias. Dicha destitución procederá, cuando después de haber

solicitado los respectivos informes a la autoridad responsable y a sus superiores, éstos no los hubieren entregado y no hubieren cumplido con la sentencia de amparo de manera inexcusable, o en su caso, no se encuentre en vías de ejecución. En tal situación, el juez que está conociendo del amparo dictará una resolución en la que conste el incumplimiento de la sentencia y remitirá el original del expediente a la Suprema Corte, quien analizara lo conducente, y, en caso de que verifique el incumplimiento de la ejecutoria, resolverá si procede a la destitución de la autoridad responsable de su cargo; incluso, la ley faculta a la Corte para destituir a aquellas personas que gozaren de fuero constitucional; en tal caso la Suprema Corte, con la resolución de incumplimiento y las constancias que estime pertinentes, solicitará a quien corresponda el desafuero.

Además de ordenarse la destitución, la Corte, en los casos de repetición del acto reclamado y de incumplimiento, ordenará que la autoridad responsable se consigne ante el Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, en cuyo caso los jueces de distrito que conozcan de estos asuntos se limitarán a sancionar tales hechos, en términos de la parte final del artículo 208 de la Ley de Amparo.

Se han establecido, respecto a la destitución de la autoridad responsable, mediante la siguiente tesis y de manera más concreta, lineamientos que se deben seguir para remitir los autos a la Suprema Corte:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar “inmediatamente” de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de

tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley."⁷⁷

El cumplimiento sustituto de la sentencia tiene como propósito el tener por cumplida la sentencia, mediante una retribución económica, que no es otra cosa que el pago de daños y perjuicios, tal y como se conocía hasta que se reformara la

⁷⁷ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIV, Diciembre de 2001, Tesis 1ª XCVII/2001, Primera Sala. Novena Época, Página 193.

Ley de Amparo y se le denominare cumplimiento sustituto. Dicha retribución económica se origina por los daños y perjuicios que el quejoso hubiere sufrido con motivo de la realización del acto reclamado, y en aquellos casos en que no se podían cumplir legal o materialmente con las sentencias.

Así entonces, la Ley de Amparo, en su artículo 105, párrafos cuarto, quinto y sexto, establece que dicha figura podrá ser solicitada de oficio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a petición del quejoso.

En el primer caso, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, al haber determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, y cuando la naturaleza del acto lo permita, dispondrá de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, por lo que remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que de manera incidental resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Tratándose del quejoso, éste podrá solicitar dicho cumplimiento sustituto ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Por último la figura de caducidad del trámite tendiente al cumplimiento de la sentencia, se anexó recientemente en los dos últimos párrafos del artículo 113 de la Ley de Amparo, siendo esta de gran importancia, ya que contempla, por primera vez, la caducidad en el incidente tendiente a cumplimentar la sentencia de amparo, situación que no existía anteriormente.

Se establece que el Ministerio Público se encargará, de que ningún juicio de amparo se archive cuando no se tenga enteramente por cumplida la sentencia que concedió el amparo ó apareciere que ya no hay materia para la ejecución,

excepto cuando el juez o juzgado, de oficio o a petición de parte, decreta respecto de los procedimientos tendientes al cumplimiento, la caducidad por inactividad procesal o la falta de promoción por parte interesada por el término de trescientos días (contando los inhábiles), por lo que se ordenará se notifique a las partes dicha resolución. Agrega tal precepto, que solamente "los actos y promociones que revelen un interés del recurrente de la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

Respecto a esta caducidad en los trámites del cumplimiento de la ejecutoria, existe, por ser una figura jurídica recién ingresada a la ley de Amparo, contradicción en relación con delimitar hasta qué momento puede existir la inactividad del quejoso para hacer cumplir la ejecutoria, ya que al iniciar el incidente de incumplimiento, y al haberse remitido el expediente al Pleno de la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, de acuerdo con el artículo 111 del propio ordenamiento, quien tiene la obligación de realizar todos los actos necesarios para lograr el cumplimiento de la sentencia es el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, lo anterior porque las ejecutorias por cuanto a su cumplimiento, son consideradas de orden público. Tal contradicción tendrá que resolverse a través de la jurisprudencia, en la que se tendrá que determinar si es una facultad o una obligación.

4.5 LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El artículo 107, constitucional fracción XVI, primer párrafo, se encuentra reglamentado en el Título Quinto de la Ley de Amparo, compuesto de tres capítulos, en el que se contempla lo referente a la responsabilidad en la que incurren los funcionarios que conozcan del amparo, las autoridades responsables y las partes en el proceso del juicio de amparo. En estos títulos se establecen actos u omisiones durante todo el proceso del amparo, que conllevan a alguna responsabilidad, por entorpecer la impartición de la justicia; sin embargo, y para los efectos del presente estudio, solamente se analizará la responsabilidad

respecto al incumplimiento de la sentencia de amparo. A este respecto, la responsabilidad que se origina por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, para las autoridades, tanto de las que conocen del amparo como de la responsable, son de naturaleza penal y administrativa.

En lo que respecta a la materia penal, a las autoridades que conocen del amparo, el artículo 202 de la ley de la materia, establece:

“La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad”.

Con relación a la autoridad responsable, el artículo 208 de la citada ley establece:

“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

El delito de abuso de autoridad, por el que tendrán que ser procesados las autoridades que conocen del amparo, así como la autoridad responsable, se encuentra tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal, integrado por 12 fracciones, en el que establece una penalidad máxima de dos a nueve años de prisión e inhabilitación hasta de nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública. Sin embargo, considero que el delito que se establece para el incumplimiento de la ejecutoria de amparo no es el más idóneo, ya que el bien jurídico que se está acatando, por parte de la autoridad responsable, es la impartición de la justicia, por tal motivo, debería adherirse o adecuarse esta

conducta, al precepto establecido en el artículo 225 del Código Penal Federal, relativo a los delitos contra la administración de la justicia cometidos por servidores públicos.

A pesar que el desacato a la ejecutoria atenta contra los derechos más elementales de nuestra Carta Magna, dicho tipo penal no es considerado como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, en caso de ser consignada dicha autoridad, tendrá derecho a solicitar su libertad provisional. Sin embargo, sería necesario reflexionar si la resolución que ha concedido la justicia de la Federación por actos que se han considerado violatorios a las garantías individuales, base de todo nuestro marco legal, es o no grave.

Hay que hacer notar, que si al concederse definitivamente el amparo al quejoso y apareciere que la violación de garantías cometida por la autoridad responsable constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público Federal (Art. 210 Ley de Amparo).

Ahora bien, la sanción administrativa que procede, en contra de la responsable, en caso de incumplimiento de la sentencia y que se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, es la destitución inmediata de su cargo. El artículo 203 de la Ley de Amparo establece, respecto a la autoridad que conoce del amparo, que por cualquier imposición de pena privativa de libertad por causa de responsabilidad, origina la destitución y la suspensión de derechos para obtener otro empleo en el ramo judicial o en el Ministerio Público, por un término de hasta cinco años; mientras tanto, el artículo 208 de la ley en cita, respecto a la autoridad responsable, no hace mención sobre el término en el que se debe inhabilitar, señalando que dicha conducta será sancionada en los términos que el Código Penal establezca para los delitos de abuso de autoridad, misma que señala como sanción además de la privativa de la libertad antes señalada, la inhabilitación hasta de nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Mientras que la Ley de Amparo establece en los artículos antes citados que por cualquier imposición de pena privativa de libertad por causa de responsabilidad, origina la destitución y la suspensión de derechos para obtener otro empleo en el ramo judicial o en el Ministerio Público por un término de hasta cinco años, el Código Penal Federal por el delito de abuso de autoridad señala un término hasta de nueve años. Ante tal situación, sería recomendable cambiar la Ley de Amparo para homologarla al del Código Penal Federal, por ser considerado que el incumplimiento de la sentencia es de orden público y dado la naturaleza de derechos que resguarda, debe dársele mayor severidad a las sanciones impuestas a estas personas que en ejercicio de sus funciones, y abusando de su posición, han incumplido la ejecutoria de amparo.

Para el caso de instaurar debidamente el procedimiento de responsabilidad respecto a las autoridades que incumplieron la ejecutoria de amparo, es necesario realizar el trámite correspondiente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quien es el competente para aplicar la destitución de sus servidores públicos por faltas graves, o, en su caso el Pleno de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de los jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público (art. 132 y 133, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Además, también es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, no profundizaremos en este tema, ya que la finalidad del presente estudio no es el establecer el procedimiento aplicable para la responsabilidad en caso de incumplimiento de la ejecutoria, sino establecer únicamente la penalidad o la sanción correspondiente.

4.6 PROPUESTAS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hoy en día es necesario, para afrontar las épocas venideras en nuestro país, proveer de recursos y medios suficientes para hacer más rápido y eficaz el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para así cubrir las expectativas y las necesidades a las que hoy nos enfrentamos. Es necesario que los habitantes del país confíen en nuestro sistema judicial, y qué mejor medio para lograr esa confianza que el juicio de amparo, cuya finalidad es velar, por el cumplimiento de la Constitución y proteger a las personas de posibles abusos de autoridad que violen sus garantías individuales. Por tal motivo, procederemos a exponer, de manera breve y concreta, algunas propuestas dentro de la Ley de Amparo, Código Penal Federal y a través de la difusión que se le debe dar a nuestro juicio, que considero ayudarán a lograr que la sentencia de amparo cumpla con rapidez y eficacia su cometido.

PROPUESTAS EN LA LEY DE AMPARO

En primera instancia y a efecto de tratar de hacer propuestas que ayuden a ser más rápido y eficaz, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dentro de su misma Ley, pasaremos a tratar aquellas propuestas que, a pesar que son sencillas, no dejan de ser importantes. Así, considero necesario abreviar la notificación que se hace a las responsables y a sus superiores a efecto de que cumplan con la ejecutoria.

Los lineamientos que se establecen respecto del trámite que se le debe dar a la notificación que se realiza a las responsables, a efecto de hacerle de su conocimiento que se ha concedido la protección de la justicia federal al quejoso, concediéndole un término de 24 horas para que informe sobre el cumplimiento que hubiere dado o esté en vías de cumplirla, y, en caso de no cumplirla se requerirá a su superior, y en caso que haga caso omiso este superior de dicho requerimiento, se requiera, a su vez, a su superior. Considero que todos estos pasos a seguir por

el órgano de control pudieran perfeccionarse a efecto de darle mayor celeridad al cumplimiento de la ejecutoria

De tal manera y siguiendo un criterio similar al que se ha tomado, con relación a las autoridades que están obligadas a cumplir la ejecutoria; para tal efecto hemos de recordar que se ha establecido jurisprudencialmente, que están obligadas a cumplir con una ejecutoria de amparo todas aquellas autoridades que, aún sin haber sido partes en el juicio de garantías, pudieran tener ingerencia en el acto reclamado; en este caso, se podría tomar el criterio, y considerando que se ha llevado todo un proceso, en el que se ha requerido con anterioridad de los informes previos y justificados a las superiores de las autoridades, se podría tener por enterados a los superiores, al mismo tiempo que les sea requerido del cumplimiento a su inferior jerárquico, y hacerle extensivo a los superiores las sanciones que pudiera tener su inferior respecto a su negativa de cumplir la ejecutoria.

Por esto, sería recomendable adicionar al artículo 149 y 169 de la Ley de Amparo, un párrafo en el que se estableciera la obligación de la autoridad responsable, de mencionar en su informe justificado, quiénes son sus superiores jerárquicos, en caso de existir, con el apercibimiento, de que, de no hacerlo, se le impondrá una multa, a consideración del juez que conozca del amparo, sin perjuicio de que la autoridad que conozca del amparo pueda tomar las medidas necesarias para lograr dicho informe.

Al imponer esta obligación, se tendría que modificar el artículo 104 en la parte final de su primer párrafo, estableciendo que:

En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya

pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables y a sus superiores para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes, apercibidos los superiores de la responsable, que de no cumplir su inferior con la sentencia, se les tendrá como consentida la negativa por su parte, por lo que se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley.

Como consecuencia de lo anterior se tendría que modificar el primer párrafo del artículo 105 de la ley de la materia con relación a las notificaciones de los superiores, en caso que dicha autoridad responsable no cumpliera con la ejecutoria, para quedar como sigue:

Si dentro de las veinticuatro horas, siguientes a la notificación a las autoridades responsables y sus superiores, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, se les requerirá nuevamente, por única ocasión, en los mismos términos, y en caso omiso, se tendrá por no cumplida la sentencia.

También se tendría que modificar el artículo 106 párrafos primero y segundo de la Ley para quedar como sigue:

En los casos de amparo directo, concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable y a sus superiores para su cumplimiento, apercibidos estos últimos, de que, de no cumplir su inferior con la sentencia, se les tendrá como consentida la negativa por su parte, por lo que se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

...

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable y sus superiores hayan recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

También es necesario darle a la ejecutoria de amparo la coacción por medio del auxilio de la fuerza pública. Tomando en cuenta que la ejecutoria de amparo, por ser de orden público, debe estar provista de todos los medios necesarios que puedan hacer cumplir con dicha sentencia, máxime tratándose de los derechos que protege el amparo, y, a efecto de restituir al quejoso de su garantía individual violada, creemos necesario que la facultad que otorga el artículo 111 de la Ley de Amparo, de solicitar el auxilio de la fuerza pública, tiene el mismo inconveniente que el comentado respecto a la notificación a las autoridades y sus superiores en nuestra ley vigente, ya que establece, como requisitos para solicitar el uso de la fuerza pública:

1. Primero, dictar las órdenes necesarias para su cumplimiento;
2. Que las ordenes dictadas anteriormente no fueren cumplidas;
3. Comisionar al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita;
4. El mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo, y
5. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, solicitarán el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Considero necesario que no se haga esperar el auxilio de la fuerza pública hasta que se agoten los procedimientos antes citados, ya que ha existido hasta este entonces una negativa para cumplir la ejecutoria de amparo, e incluso, la

posibilidad de estarse realizando una repetición del acto reclamado, por lo que considero que debería dársele la posibilidad al juzgador que conoció del amparo, de poder solicitar el auxilio de la fuerza pública, de manera potestativa, a partir de que ha dictado las órdenes necesarias para su cumplimiento y ésta no se ha cumplido.

Esta sugerencia tiene su razón de ser, en virtud de que, al considerar que la sentencia ejecutoriada de amparo es la última expresión de nuestro órgano jurisdiccional, y a través de ella se ha concedido la protección de la justicia Federal protegiendo los derechos elementales de nuestro marco jurídico, no es lógico que se tenga que esperar hasta estos momentos para usar la fuerza pública; mientras que en otras circunstancias, como es el hecho de no ir a realizar una declaración después de haber sido citado ante una autoridad administrativa, como es el Ministerio Público, como medida de apremio se dicten órdenes de arresto.

A pesar de que la Ley de Amparo incorporó recientemente la figura de caducidad por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia, considero que existe un conflicto con el artículo 111 de la ley de la materia, ya que impone al juzgador que conoce del amparo, la obligación de realizar todos los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, por tal motivo, si es obligación del juzgador proseguir con los actos tendientes al cumplimiento, ¿a partir de qué momento se empezará a contar el término de caducidad, si el quejoso ya denunció en su momento la repetición del acto reclamado o el incumplimiento (inejecución)?, situación, de la que ya está conociendo la Suprema Corte, analizando todas las constancias que le han remitido, en el que consta el desacato a cumplir dicha ejecutoria. Sin embargo, dicha figura ahora está vigente, y a pesar de que considero que no debió haberse incorporado, tendremos que esperar cómo resuelve dicho conflicto.

Por otra parte, mientras que la Ley de Amparo establece que por cualquier imposición de pena privativa de libertad por causa de responsabilidad, origina la destitución y la suspensión de derechos para obtener otro empleo en el ramo judicial o en el Ministerio Público por un término de hasta cinco años, el Código Penal Federal, por su parte, señala por el delito de abuso de autoridad, que es aplicable en caso de incumplimiento, por así señalarlo la Ley de Amparo, un término hasta de nueve años. Ante tal situación, sería recomendable cambiar la Ley de Amparo para homologarla al Código Penal Federal, por ser considerado que el cumplimiento de la sentencia, es de orden público, y dada la naturaleza de derechos que resguarda, debe dársele mayor severidad a las sanciones impuestas a estas personas que, en ejercicio de sus funciones, y abusando de su posición, han incumplido la ejecutoria de amparo.

Por último, y en lo que respecta a la Ley de Amparo, es recomendable establecer un término a la Corte, para resolver sobre la procedencia de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; lo anterior, al considerar que la autoridad que conoció del amparo ya ha realizado todos los actos tendientes a lograr el cumplimiento y verificó que ésta fue incumplida. El artículo 108 de la ley no establece un término en el que se deba resolver sobre la procedencia de la consignación y separación del cargo. Sin embargo, y en virtud de que las constancias que le han enviado a la Corte se encuentran las actuaciones que se han realizado para lograr el cumplimiento y ésta no se ha realizado, no considero que deba tardar más de 30 días en analizar si ha existido incumplimiento de la sentencia, siendo necesario modificar el artículo 108 de la ley de amparo, para quedar de la siguiente manera

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará dentro del término de 30 días hábiles, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al juez de Distrito correspondiente en el ejercicio de la acción penal correspondiente.

PROPUESTAS EN MATERIA PENAL

Desgraciadamente la forma más común de disuadir y tratar de evitar conductas que vayan en contra de nuestro marco jurídico, es a través de la amenaza que se contempla en el Código Penal Federal, amenaza que se traduce en una posible privación de la libertad, bien jurídico tutelado que ninguna persona desea perder.

Por tal motivo y ante el eminente desacato que existe de la autoridad, cualquiera que sea ésta, en desobedecer una ejecutoria en la que se ha ordenado restituir al quejoso (agraviado) en el pleno goce de su garantía individual violada en los términos que se han comentado, se hace necesario recurrir al derecho penal para tratar de disuadir por parte de las autoridades el desacato a la ejecutoria.

En este orden de ideas, considero importante el establecer dentro del Código Penal Federal, ya sea dentro del delito de abuso de autoridad o el delito en contra de la administración de justicia, un tipo penal específico que establezca como delito el hecho que cualquier autoridad que tenga la obligación de cumplir una ejecutoria de amparo y no la cumpla en los términos que se señala la Ley de Amparo.

Además, no basta que este tipo penal sea considerado como delito, sino, además, se adicione al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se considere este delito como "grave" y, en consecuencia, la autoridad que incurra en incumplimiento, no tenga derecho a la libertad bajo caución; lo anterior en atención que cualquier autoridad que se ostente como tal, tiene el deber y la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, y por ende, una ejecutoria de amparo; la conducta que implique su desacato o incumplimiento, atenta contra los principios elementales de nuestro marco jurídico. Por tal motivo, esta propuesta tiende a disuadir el incumplimiento de la ejecutoria a través de la

imposición de una pena, a efecto de que las autoridades, no la incumplan, ya sea por intereses económicos o por simple capricho.

PROPUESTAS DE DIFUSIÓN

Hoy en día, que estamos inmersos en un mundo de información y comunicación mundial, es necesario que a las personas y en especial a los servidores públicos de nuestro país se les dé información sobre los fines, alcances del juicio de amparo y las consecuencias jurídicas en que incurren las autoridades que incumplan con una ejecutoria de amparo.

Actualmente, las autoridades cuentan, gracias a la inmensa difusión que se ha dado, con información respecto a otras instancias que pudieran defender de manera similar los derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución, y con asombro y decepción me he percatado, que los servidores públicos tienen más cuidado de recibir alguna recomendación de un órgano cuyas resoluciones no son vinculatorias, sino simples recomendaciones públicas.

Mientras tanto, el juicio de amparo ha ido perdiendo fuerza en la opinión pública, y por ende, en los servidores públicos, a pesar de que el juicio de amparo es el único medio eficaz y capaz de proteger nuestros derechos fundamentales frente a las arbitrariedades que se cometan y que afecten las garantías individuales, obligando a las autoridades, aún mediante la coacción, a que sean respetadas para que se restituyan plenamente. Por tal motivo y a efecto de reivindicar al juicio de amparo ante la opinión pública, se hace necesario que el Poder Judicial utilice los medios de difusión que existen, a través de radio, televisión, internet, conferencias etc., para dar a conocer a la población general y a las propias autoridades sobre la naturaleza de nuestro juicio de garantías y los alcances que tiene la ejecutoria de amparo, para de esta manera inculcar en la población y en nuestras autoridades a cumplir con las disposiciones legales.

Posiblemente existan otras formas de disuadir que las autoridades incumplan con la ejecutoria de amparo; sin embargo, estas propuestas son aportadas con el mejor ánimo de contribuir con algunas ideas que pudieran ayudar al eficaz y pronto cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por último, y en el aspecto financiero, se tendrían que aportar más recursos económicos, materiales y humanos al Poder Judicial, que sean suficientes para la impartición de la justicia; además, tendríamos que hacer una importante reflexión, para determinar si es necesario destinar recursos económicos, humanos y materiales a un órgano cuya finalidad es velar por que se cumplan los derechos elementales del hombre y cuyas resoluciones no son vinculatorias, o que todos estos recursos se hubieran destinado al Poder Judicial, que cuenta con el juicio de amparo creado desde 1917, y que cuenta con la facultad coactiva de hacer cumplir sus determinaciones con la finalidad de proteger y velar por el cumplimiento y respeto a las garantías individuales.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo con respecto al juicio de amparo y, específicamente en lo relativo a la ejecución y cumplimiento de la sentencia, en el que se pretendió realizar un estudio analítico del funcionamiento de la sentencia, se expresan las siguientes conclusiones:

1. La creación del juicio de amparo, tuvo su origen en la necesidad que existió de frenar las arbitrariedades ocasionadas por el abuso del poder ejercido por las autoridades en contra de los individuos.

2. El juicio de amparo es uno de los elementos básicos de nuestro sistema jurídico que se gestionó y se consolidó en el siglo XIX, logrando insertar en la Constitución las garantías individuales (derechos elementales) a favor de todos los individuos a los que está obligada a respetar cualquier autoridad.

3. El propósito del juicio de amparo, no solamente es proteger y hacer respetar las garantías individuales, sino, además, se encarga de salvaguardar la competencia de los Estados en su soberanía, cuando se invada la esfera de competencia entre la autoridad federal a la estatal o de la estatal a la federal (fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo).

4. En resumen, el propósito del juicio de amparo, es el que una vez que se acredite que el acto de la autoridad responsable ha violado las garantías individuales, éste se deje sin efectos, restituyendo al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía individual violada, siendo la sentencia de amparo el medio por el cual se ordena tal restitución al quejoso.

5. Debemos entender por sentencia la resolución judicial por virtud de la cual se resuelve el fondo del asunto y pone fin al proceso.

6. Con relación a las llamadas sentencias interlocutorias se concluye que es erróneo darles la calidad de sentencias, ya que éstas no resuelven el fondo del asunto; de acuerdo con el artículo 75 de la ley de la materia el sobreseimiento “no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”; por lo que, siguiendo además, el criterio del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se concluye, que si la resolución no resuelve el negocio en lo principal, ni pone fin al proceso, no se puede considerar como sentencia, sino como un decreto si se refiere a simples determinaciones de trámite, o auto, si decide cualquier otro punto dentro del negocio. Por tal razón, es erróneo utilizar el término de sentencia interlocutoria, debiéndole dar el carácter sólo de un decreto o auto, según corresponda.

7. Los efectos de la sentencia que concede el amparo, no sólo son “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo”, o el “obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”, según lo establece el artículo 80 de la ley de la materia; sino, además agregar a este precepto como efecto “el mantener y conservar el goce de la garantía amenazada con la violación”, en aquellos casos en que el quejoso promueve el amparo antes de que se cometa la violación, en cuya hipótesis, no habrá la restitución de alguna garantía, porque ésta se atacó antes de que se violara.

8. En cuanto a la obligación de dar cumplimiento de la sentencia en el juicio de amparo, es aquella que corresponde a las Autoridades Responsables, quienes de manera voluntaria cumplen con la sentencia ejecutoria para restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, o estar en vías de su ejecución, realizando todos los actos tendientes a su cumplimiento.

9. Por otra parte, se definió a su vez, la Ejecución de la Sentencia en el juicio de amparo como la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial, para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a

una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquel a quienes se dirige la ejecución.

10. Derivado de los dos preceptos antes señalados que la diferencia entre ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo radica, en que, en la primera, se ejerce el poder de coacción derivado del incumplimiento de la ejecutoria de amparo para poder hacer cumplir de manera forzosa la sentencia; mientras que, en la segunda, el cumplimiento de la ejecutoria surge de manera voluntaria por la autoridad responsable.

11. Respecto a quiénes deben de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, se concluye que la autoridad que debe cumplirlas es, en primer lugar y de forma voluntaria, la(s) autoridad(es) responsable(s), y, en segundo término, ejerciendo la coacción para lograr el cumplimiento de manera forzosa, el órgano de control, es decir, quien conoció del amparo.

12. El cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de manera breve, se puede lograr de la siguiente manera:

- Cumplimiento total de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable.
- Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.
- A través del recurso de queja (artículo 95 fracción IV), interpuesto en contra del exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, en que se haya concedido el amparo al quejoso.
- Por último, a través del Incidente de Incumplimiento.

13. En lo relativo al término de Incidente de Inejecución, considero que es erróneo utilizar este término, ya que, interpretándolo a contrario sensu de ejecución, la *inejecución* es la imposibilidad de llevar a la realización material lo dispuesto en la sentencia, aún ejerciendo el poder de coacción, ante a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquellos a quienes se dirige la ejecución; por tal motivo, hablar de una inejecución implica que, aún por medio de la coacción, no se ha logrado hacer cumplir la sentencia de amparo.

Además, hay que recordar que al enviar el expediente a la Suprema Corte para aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Amparo, obliga a quien conoció del amparo a realizar todos los actos tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, aún mediante el uso de la fuerza pública.

14. De lo anterior, considero que es idóneo utilizar el término de Incidente de Incumplimiento por ser más acorde a la finalidad del incidente, que es el de establecer el incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de la autoridad o autoridades responsables, ya que directa o indirectamente, el no cumplir la sentencia, da como resultado natural el incumplimiento, y una vez que se ha declarado el incumplimiento dará inicio al cumplimiento o ejecución forzosa.

15. El incidente de incumplimiento procede en los casos que la autoridad responsable ha incumplido la sentencia por abstención total; retardo del cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, y por repetición del acto reclamado.

16. Con relación al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, originada en aquellos casos en que no se podían cumplir legal o materialmente con las sentencias; considero que fué benéfica la inserción de esta figura a nuestro juicio de amparo, mismo que tiene como propósito el tener por cumplida la sentencia, mediante una retribución económica, que no es otra cosa que el pago de daños y perjuicios, tal y como se conocía hasta que se reformara la ley de amparo y se le denominara cumplimiento sustituto.

17. Asimismo, considero que existe una contradicción en la Ley de Amparo entre la caducidad de los trámites del cumplimiento de la ejecutoria, y el artículo 111 del propio ordenamiento, ya que se debe establecer hasta qué momento puede existir la inactividad del quejoso para hacer cumplir la ejecutoria, ya que al iniciar el incidente de incumplimiento, y al haberse remitido el expediente al Pleno de la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del 107 constitucional, de acuerdo con el artículo 111, quien tiene la obligación de realizar todos los actos necesarios para lograr el cumplimiento de la sentencia es el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito.

18. De lo anterior, considero que la inserción de la figura de caducidad en los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, no fué lo más idóneo, ya que las ejecutorias han sido consideradas de orden público y, como consecuencia, no debería operar ningún término de caducidad.

19. A efecto de darle mayor celeridad al cumplimiento de la sentencia de amparo, considero necesario abreviar la notificación que existe entre las autoridades responsables y sus superiores, para hacerles de conocimiento que se ha otorgado la protección de la justicia federal, por lo que se tendría que adicionar a los artículos 149 y 169 de la Ley de Amparo, un párrafo en el que se estableciera la obligación de la autoridad responsable, de mencionar en su informe justificado, quienes son sus superiores jerárquicos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondría una multa, a consideración del juez que conozca del amparo, sin perjuicio de que la autoridad que conozca del amparo pueda tomar las medidas necesarias para lograr dicho informe.

20. Una forma de disuadir el incumplimiento de la sentencia de amparo, por parte de cualquier autoridad, es a través del Código Penal, por lo que es necesario crear un tipo penal, ya sea dentro del delito de abuso de autoridad o el delito contra la administración de la justicia, que establezca como delito el no cumplir una sentencia ejecutoria de amparo.

21. Relacionado con lo anterior, también considero necesario, en virtud de tratarse de servidores públicos los que han dado origen al incumplimiento y de los derechos que resguarda el amparo, debe considerarse como delito grave el no cumplir con la sentencia de amparo.

22. Debe otorgarse mayor coerción a las resoluciones de quien conoció del amparo, para lograr el cumplimiento de su ejecutoria, por lo que se le debe dar la posibilidad al juzgador, de solicitar el auxilio de la fuerza pública de manera potestativa, a partir de que a dictado las órdenes necesarias para su cumplimiento y éstas no se han cumplido, y no tener que agotar todos los pasos que le impone el artículo 111 de la Ley de la materia.

23. Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo de tesis, considero que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de suma importancia, ya que a través de ella se ha resuelto y concretado la protección de la justicia federal respecto a los derechos elementales de nuestro sistema jurídico. Nuestro juicio de amparo no debe perder la rectoría que ejerce en la protección de estos derechos, por lo que día con día, deberá evolucionar, según las necesidades que se vayan requiriendo en la sociedad, por lo que con un ánimo constructivo, es que se han aportado algunas propuestas que pudieran ayudar a mejorar nuestro juicio de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

a) LIBROS

Acosta Romero, Miguel. Ley de Amparo, segunda edición. Editorial Porrúa, México 1985.

Aguilar Álvarez y de Alba Horacio. El Amparo contra Leyes. Editorial Trillas 1990.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, séptima edición. Editorial Porrúa México 2001.

----- Práctica Forense del Juicio de Amparo, Duodécima edición. Editorial Porrúa, México 1998.

Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, quinta edición. Editorial Kratos S.A. de C.V., México 1992.

Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo, segunda reimpresión. Editorial Trillas 1992.

Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano, segunda edición. Editorial Cárdenas Editor, México 1972.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, trigésima novena edición. Editorial Porrúa, México 2002.

Castillo del Valle, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México, primera edición. Editorial Duero S.A. de C.V., México 1994.

----- Ley de Amparo comentada, cuarta edición. Editorial Alma, México 2002.

Castro, Juventino V, El Sistema del Derecho de Amparo, tercera edición. Editorial Porrúa, México 1999.

----- Garantías y Amparo, décima primera edición. Editorial Porrúa, México 2000.

Chávez Padrón de Velásquez, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, México 1990.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, octava edición. Editorial Harla, México 1990.

Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, octava edición actualizada. Editorial Porrúa México 2001.

-----, y Saucedo Zavala Maria Guadalupe, *Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencia II*, segunda edición. Editorial Porrúa, México 1997.

González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, sexta edición. Editorial Porrúa México 2000.

Lazzarini, José Luis. *El Juicio de Amparo*, segunda edición, Talleres Gráficos la Ley, Buenos Aires 1988.

Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo, Tomo I*, quinta edición. Editorial Porrúa, México 1997.

Pérez Dayan, Alberto. *Ley de Amparo*, décima primera edición, primera reimpresión. Editorial Porrúa, México 1999.

Polo Bernal, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, segunda reimpresión. Editorial Limusa S.A. de C.V., México 1996.

b) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Federal Penal.

Disco Óptico Summae 2003. Sistema de consulta a legislación federal vigente para toda la República Mexicana.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) JURISPRUDENCIA

Jurisconsulta 2000. Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a octubre 2000.

d) DOCUMENTAL

Varios, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, tomo II, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.

Manual del Juicio de Amparo, décima séptima edición. Editorial Themis, México 2002.

Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, primera edición. México 2000.